



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Jueves 26 de Octubre de 2023

NÚM. 11

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACUITZIO, MICHOACÁN

Reglamento de Orden y Justicia Cívica del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán	2
Reglamento del Servicio de Rastro para el Municipio de Acuitzio, Michoacán.....	15
Reglamento de Panteones del Municipio de Acuitzio, Michoacán	20

Acta Número 91 Sesión Ordinaria

ACTA DE LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE H. AYUNTAMIENTO

En Acuitzio del Canje, Michoacán siendo las 11:00 once horas del día 11 de octubre de 2023 dos mil veintitrés se reunieron los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Acuitzio, Michoacán de Ocampo; en la Sala de Sesiones del mismo, ubicado en Palacio Municipal sin número con el fin, de celebrar la Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en los artículos 35 fracción I, 36, 37, 38, 39, y relativos al funcionamiento de los Ayuntamientos, encontrándose presentes el C. Miguel Ángel Villaseñor Arreola, en su carácter de Presidente Municipal, la L.A. María Elena Aguilar Gutiérrez, Síndica Municipal, y los ciudadanos C. Maricela Ortiz Saucedo, C. Luis Gabriel Lemus Bedolla, C. María Mercedes Gómez Rodríguez, C. José Ismael Salto Fuerte, C. Rufina Olivos Calix, C. Juan Salvador López Villaseñor, y el Dr. Cecilio Gómez García este último en cuanto a Secretario del H. Ayuntamiento, quien manifiesta: Ciudadano Presidente en los términos del numeral 37 del ordenamiento legal; fueron debidamente notificados todos los integrantes del Cabildo, le cedo el uso de la voz, quien tomando la palabra expresa; buenos días tengan todos ustedes, en cumplimiento del artículo 37, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, le solicito al Secretario del H. Ayuntamiento, pase lista a los integrantes de este Honorable Cabildo y en consecuencia constate la existencia del quórum legal, para desarrollar la presente Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria;

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 34 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

.....
.....
.....

ORDEN DEL DÍA

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. ...

8. Presentación, análisis y en su caso aprobación de los Reglamentos de Orden y Justicia Cívica del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán; Reglamento del Servicio de Rastro para el Municipio de Acuitzio, Michoacán; Reglamento de Panteones del Municipio de Acuitzio; y de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

- 9. ...
- 10. ...

Acto seguido el Ciudadano Presidente Miguel Ángel Villaseñor Arreola manifiesta: Ciudadanos del Cabildo, les pido manifiesten si se encuentran de acuerdo en el orden del día, sírvanse manifestarlo por votación a lo que todos manifestaron de conformidad siendo aprobado por unanimidad de los presentes.

Continuando manifiesta el Ciudadano Presidente: Secretario le solicito dé cumplimiento al orden del día aprobado, dando desarrollo a esta Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento.

.....
.....
.....

Punto Número Ocho.- En este punto del orden del día y con previa anuencia del H. Cabildo, el Secretario del H. Ayuntamiento Dr. Cecilio Gómez García en uso de la voz manifiesta, que dando seguimiento a la actualización de reglamentos se realizaron los trabajos necesarios con apoyo de las áreas correspondientes, sobre todo de control interno, presento a cada uno de ustedes integrantes de este Honorable H. Cabildo la propuesta de los Reglamentos de Orden y Justicia Cívica del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán; Reglamento del Servicio de Rastro para el Municipio de Acuitzio, Michoacán y Reglamento de Panteones del Municipio de Acuitzio, mismos que entrega legajo de cada uno a los presentes, después de dar lectura íntegra de cada uno de los reglamentos, de su revisión y con mínimas correcciones y sin modificaciones de importancia en el contexto, y como acto seguido el Presidente Municipal Miguel Ángel Villaseñor Arreola en uso de la voz manifiesta: Ciudadanos del Cabildo, les pido manifiesten si se encuentran de acuerdo en la aprobación de los Reglamentos de Orden y Justicia Cívica del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán; Reglamento del Servicio de Rastro para el Municipio de Acuitzio, Michoacán; Reglamento de Panteones del Municipio de Acuitzio y de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de

Michoacán de Ocampo, sírvanse manifestarlo por votación económica, a lo que todos los presentes se manifestaron de conformidad siendo aprobado por unanimidad y se instruye al Secretario de este H. Ayuntamiento Dr. Cecilio Gómez García para los trámites de su publicación en la página oficial del Ayuntamiento, Transparencia y Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que entren en vigor.

.....
.....
.....

No habiendo otro asunto en el orden del día, se da por concluida y aprobada la presente Quincuagésima Séptima Sesión Ordinaria, siendo las 14:30 catorce horas treinta minutos del día de su celebración, quedando aprobada y ratificada en todos sus términos la sesión de cabildo anterior Quincuagésima Sexta Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento del 21 de septiembre 2023, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido, para los alcances legales a que haya lugar.

C. Miguel Angel Villaseñor Arreola, Presidente Municipal; L. A. María Elena Aguilar Gutiérrez, Síndica Municipal; M.V.Z. Rogelio Rangel Vargas, Regidor; C. Maricela Ortiz Saucedo, Regidora; C. Luis Gabriel Lemus Bedolla, Regidor; C. María Mercedes Gómez Rodríguez, Regidora; C. José Ismael Salto Fuerte, Regidor; C. Rufina Olivos Calix, Regidora; C. Juan Salvador López Villaseñor, Regidor; Dr. Cecilio Gómez García, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO, MICHOACÁN FUNDAMENTO LEGAL

El Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, con fundamento a lo establecido en los artículos 115 fracciones I, II y III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 112, 113 y 123 fracciones IV y V inciso h) de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 14, 17, 40 inciso a) fracciones I y XIV, inciso b) fracciones XXIII, 96 fracción VIII y IX, 98, 178, 179 fracción III, 181 fracción IV y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, expide el presente:

REGLAMENTO DE ORDEN Y JUSTICIA CÍVICA DEL AYUNTAMIENTO DE ACUITZIO, MICHOACÁN EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el presente proyecto de reforma y adición del Reglamento de Orden y Justicia Cívica para el Municipio de Acuitzio, Michoacán, se justifica por la necesidad de realizar diversas modificaciones y precisiones técnicas, por homologación de términos y por cuestiones de armonización con el marco legal vigente.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

observancia general en el Municipio de Acuitzio, Michoacán, y tiene por objeto

- I. Establecer mecanismos para la prevención del delito y mejorar la convivencia social en los términos de la legislación aplicable;
- II. Fomentar una cultura cívica en el Municipio de Acuitzio, Michoacán, que fortalezca los valores de la ética pública y el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- III. Regular la acción del Municipio ante el ejercicio cívico de las manifestaciones públicas que se realicen en el territorio del Municipio de Acuitzio, asegurando el pleno respeto de los derechos humanos y libertades de las personas y de la sociedad;
- IV. Adoptar protocolos para garantizar el uso de la vía pública, respetando el interés general y el bien común; y,
- V. Establecer las conductas que constituyen infracciones de competencia municipal, las sanciones correspondientes y los procedimientos para su imposición, así como las bases para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento y la impartición de la justicia cívica municipal.

Son sujetos del presente Reglamento todas las personas físicas y jurídicas residentes en el Municipio de Acuitzio, Michoacán o persona física que transite en el mismo con cualquier calidad, motivo o fin, con las excluyentes que el presente Reglamento señale.

Las personas jurídicas que tengan sucursales en el territorio circunscrito al Municipio, serán sujetos del presente Reglamento, con independencia del domicilio social o fiscal que manifiesten, cuando se realicen actos constitutivos de infracción por su personal. De igual forma las personas jurídicas no residentes que por cualquier motivo realicen actividades en territorio municipal estarán a lo previsto en el presente Reglamento.

Cuando se trate de personas jurídicas será el representante legal de la empresa o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

En el Municipio de Acuitzio, Michoacán se prohíbe toda discriminación motivada por el género, la edad, las preferencias sexuales, raza, nacionalidad, las discapacidades, la condición socioeconómica o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y afecte los derechos y libertades de las mismas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Arresto: La detención del Infractor hasta por treinta y seis horas;

Ayuntamiento: Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acuitzio del Estado de Michoacán de Ocampo;

Comisión: Comisión Municipal de Seguridad;

Defensor: Licenciado en Derecho, encargado de la defensa de un probable Infractor;

Oficial Conciliador: Funcionarios adscritos a la Dirección de Ejecución de Sanciones Administrativas de la Comisión, encargados de mediar, elaborar y proponer los acuerdos preparatorios en términos de este Reglamento;

Infracción: Conducta u omisión establecida en el presente Reglamento susceptible de ser sancionada con multa, arresto o trabajo en favor de la comunidad;

Infractor: Persona que lleve a cabo acciones u omisiones previstas como faltas administrativas previstas en el presente Reglamento;

Multa: Sanción pecuniaria impuesta al Infractor por autoridad competente;

Municipio: Al territorio del Municipio de Acuitzio, Michoacán;

Oficial de Policía: Elemento de la Policía de Acuitzio, Michoacán o de cualquier institución de seguridad pública;

Policía: Instancia Municipal de Seguridad, denominada Policía de Acuitzio, Michoacán encargada de preservar el orden y la paz pública y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presidenta o Presidente: Presidenta o Presidente Municipal de Acuitzio, Michoacán.

Probable Infractor: Persona a la cual se le imputa una falta administrativa;

Trabajo en Favor de la Comunidad: Sanción impuesta por la Síndica o el Síndico Municipal consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas aprobados y registrados por la Comisión;

Tesorería: Oficina recaudadora de los recursos económicos derivados de las multas

Síndica o Síndico: Síndica o Síndico Municipal de Acuitzio, Michoacán

UMA: Unidad de Medida y Actualización

Registro: Es archivo físico o electrónico de todas las constancias y actuaciones de cada uno de los asuntos que conozca la Síndica o el Síndico Municipal.

Artículo 3.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal
- II. La Síndica o el Síndico Municipal
- III. La Policía Municipal

Artículo 3 Bis. - Tendrán carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento del presente Reglamento

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 4.- Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad públicos o la tranquilidad de las personas y que sanciona el presente Reglamento cuando se manifieste dentro del territorio que circunscribe el Municipio de Acuitzio, Michoacán en:

- I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;
- II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;
- III. Inmuebles públicos;
- IV. Medios destinados al servicio público de transporte
- V. Inmuebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y,
- VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Las personas jurídicas son solidariamente responsables de todos los actos realizados por sus subordinados o de cualquier persona, que bajo su representación legal los ejecute; y, que sean considerados como infracción, en tratándose de negociaciones y de aquellos donde sean propietarios de los bienes a los que se refieren las infracciones.

Artículo 5.- Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello, así como fumar en lugares públicos en donde esté expresamente prohibido por razones de seguridad y salud pública;

- III. Operar, e ingerir de forma simultánea, o bajo sus influjos, vehículos automotores o maquinaria de dimensiones similares o mayores, y bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas;
- IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, con aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad, sin autorización de la autoridad competente;
- V. Alterar el orden provocando riñas o escándalos o participar en ellos;
- VI. Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin autorización de la autoridad competente;
- VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;
- VIII. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza que puedan ser dañinas para los colindantes;
- IX. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- X. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XI. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- XIII. Llevar a cabo bloqueos, así como entorpecer de cualquier forma el uso de las vías públicas; y,
- XIV. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte el bienestar colectivo.

Artículo 6.- Son infracciones contra la seguridad general:

- I. Arrojar o derramar en la vía pública por descuido o intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;
- II. Vender, encender fuegos, artificios o juguetería pirotécnica, detonar cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad competente;
- III. Hacer fogatas, incinerar sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;

- IV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares permitidos, sin menoscabo de la reglamentación federal que para tal efecto tenga vigencia;
- V. Penetrar o invadir sin autorización zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;
- VI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugar público, que pongan en peligro a las personas que en él se encuentren, participen o transiten, o que causen molestias a las personas que habiten en él o en las inmediaciones del lugar en que se desarrolle, o que impidan la circulación libre de vehículos y/o personas en las zonas dispuestas para tal efecto;
- VII. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones al propietario del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;
- VIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría; y,
- IX. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte a la seguridad en general.

Artículo 7.- Son Infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo o de la familia:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de tránsito público, plazas, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia perturbe el orden público;
- II. Ejercer la vagancia o el pandillerismo;
- III. Ejercer la mendicidad o alguna actividad en la que se solicite retribución económica en la vía pública sin la autorización respectiva en los términos de la normatividad aplicable;
- IV. Realizar actos de agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que ofenda el pudor, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público.

Este consiste en hechos o actos que atenten contra la moralidad y sexualidad, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona; o sobre otra aún con el consentimiento de esta;
- V. Faltar el respeto hacia la persona de uno o varios individuos de forma intencional;
- VI. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas

alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

- VII. Vender, exhibir o rentar películas o revistas pornográficas o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- VIII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;
- IX. Faltar al respeto al público asistente a eventos o espectáculos, con agresiones verbales, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores, de los artistas o deportistas o de los propios asistentes;
- X. Exhibir o difundir en lugares de uso común revistas, póster, artículos o material con contenido pornográfico o violento, salvo que se cuente con autorización de la autoridad competente en lugares debidamente establecidos; y,
- XI. Cualquier otra acción, hecho u omisión análoga a las anteriores, que afecte la integridad moral del individuo o de la familia

Artículo 8.- Son infracciones contra la propiedad en general, realizar cualquier acto de forma intencional o involuntaria que tenga como consecuencia:

- I. Dañar, maltratar, ensuciar, o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, plazas, parques, jardines u otros bienes semejantes.

El Infractor podrá solicitar a la Sindica o el Síndico Municipal en todo caso se le permita reparar el daño ocasionado de forma inmediata subsanándolo en un lapso no mayor a 24 horas cuando el acto haya sido realizado de forma involuntaria y no exceda del valor de treinta UMA. Mismo que se deberá revisar por las autoridades competentes.

Si en el momento se repara el daño cuando el acto sea involuntario, la policía levantará solamente un acta que servirá como constancia del hecho en términos del artículo del presente Reglamento.

Artículo 9.- Son infracciones que atentan contra la salud pública:

- I. Arrojar en lugares no autorizados, animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud; así como transportar sin permiso de la autoridad competente materiales o residuos peligrosos, derramarlos o depositarlos en lugares inadecuados para tal efecto;
- II. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;

- III. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable;
- IV. Realizar actividades en lugares públicos sin cumplir con las medidas de regulación sanitaria e higiene, en materia de enfermedades infecto contagiosas y transmisibles de conformidad a las normas aplicables; y,
- V. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la salud pública.

Artículo 10.- Son infracciones contra la salud y tranquilidad de las personas:

- I. Permitir el propietario y/o poseedor de un animal que este transite libremente, o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, azuzarlo, no contenerlo, o no recoger sus heces fecales;
- II. Realizar actos o hechos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad a persona o personas determinada incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal;
- III. Insultar, molestar o agredir a cualquier persona por razón de su preferencia sexual, género, condición socioeconómica, edad, raza o cualquier otro aspecto susceptible de discriminación;
- IV. Evitar o no permitir el acceso, negar el servicio, o la venta de productos lícitos en general en establecimientos abiertos al público en general por las mismas razones de la fracción anterior;
- V. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;
- VI. Realizar actos o hechos que de forma notoria y perceptible tengan por finalidad alterar el orden público; y,
- VII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en este artículo que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas.

Artículo 10 Bis. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

Artículo 11.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares o su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la

responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los menores de edad en este Reglamento.

Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 11 Bis. - Los probables infractores en condición de indigencia o vagancia consuetudinaria no serán sancionados y deberán ser canalizados a las instituciones de servicio social correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 12.- Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas son:

Amonestación: Que es la reconvencción, pública o privada que la Sindica o el Síndico haga al Infractor;

Multa: Que es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la tesorería del Municipio y que no podrá exceder de 60 UMAS, en los términos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Arresto: Que es la privación de la libertad por un período hasta de treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados separando los lugares de arresto para varones y para mujeres;

Trabajo en Favor de la Comunidad: Que es el número de horas que deberá servir el Infractor a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de Trabajo en Favor de la Comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el Trabajo en Favor de la Comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente; y,

Destitución del cargo público: Se destituirá de su cargo, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación aplicable en materia de responsabilidad de servidores públicos, a las autoridades señaladas en el artículo 3 fracción III de este Reglamento; cuando no apliquen el presente Reglamento o lo apliquen en exceso en perjuicio del gobernado

Será la Presidenta o Presidente Municipal quien hará la declaratoria de destitución cuando se compruebe el acto, hecho u omisión en la aplicación del presente Reglamento de forma oficiosa o a petición de parte.

Si las acciones u omisiones en las cuales consisten las infracciones se encuentran previstas en alguna otra disposición normativa, se aplicarán las sanciones establecidas en este ordenamiento.

Artículo 13.- Para la imposición de las sanciones establecidas en

el artículo anterior, la Síndica o el Síndico Municipal se someterá a lo siguiente:

- A. **Infracciones Clase A:** Multa de 5 a 20 UMA y de 24 a 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad;
- B. **Infracciones Clase B:** Multa de 5 a 40 UMA y arresto de 24 a 30 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad; y,
- C. **Infracciones Clase C:** Multa de 5 a 60 UMA y arresto de 24 a 36 horas, conmutable por 36 horas de Trabajo en Favor de la Comunidad.

La Síndica o el Síndico Municipal, dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una Amonestación, cuando en el registro de la Síndica tura Municipal no existan antecedentes del Infractor.

De igual manera, la Síndica o el Síndico Municipal podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del Infractor.

La Síndica o el Síndico Municipal podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al Infractor a que un plazo determinado, no mayor a 100 días, no reincida en la misma falta. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 14.- Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

ARTÍCULO	FRACCIÓN	CLASE
50	I, III a VI, XII y XIII	C
	II, VII, IX y X	B
	VIII, XI	A
60	IV, V, VII y VIII	C
	II	B
	I, III y VI	A
70	II, III, V a VII, IX y X	C
	I, IV y VIII	B
80		C
90	IV y V	C
	I, III y VI	B
	II	A
100	II y V	C
	VI	B
	I, III y IV	A

Artículo 15.- Únicamente la Presidenta o Presidente Municipal o en quien delegue la facultad, y sustentado legalmente, podrá condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un Infractor, dejando asentado por escrito un análisis razonado que los motive, exclusivamente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

Para el trámite de condonación de multas se presentará oficio libre con las pruebas correspondientes ante la Presidencia Municipal por conducto del Síndico o Síndica Municipal, sobre la que deberá responder en un lapso no mayor de 3 meses. La resolución de la Presidenta o Presidente Municipal que recaer sobre la petición de condonación no constituye instancia y no podrá ser impugnada por los medios de defensa que establece este Reglamento.

En todo caso el solicitante deberá garantizar el interés fiscal

Artículo 16.- En la determinación de la sanción, la Síndica o el Síndico Municipal deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor; y,
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la falta.

Será causa agravante, el ostentarse, acreditándolo o no, como funcionario público municipal, estatal o federal, pretendiendo evitar la detención y presentación ante la Síndica o el Síndico Municipal.

En caso de que el infractor fuese reincidente, se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de falta de que se trate. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses.

En todos los casos y, para efectos de la individualización de la sanción, la Síndica o el Síndico Municipal considerará como agravante el estado de ebriedad del Infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Cuando la persona molestada u ofendida sea niño, niña, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y

legal establecido para el caso de la multa.

Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la Síndica o el Síndico Municipal aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este Reglamento.

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala este Reglamento. La Síndica o el Síndico Municipal podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 17.- En todos los casos la Síndica o el Síndico Municipal le propondrá al Infractor la alternativa de conmutar el arresto por el número determinado de horas de Trabajo en Favor de la Comunidad, de acuerdo a los programas que previamente estén registrados ante la Presidenta o Presidente Municipal.

En caso de aceptar, la Síndica o el Síndico Municipal pondrá al Infractor a disposición del funcionario o la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Los funcionarios o instituciones encargadas de implementar los programas de Trabajo en Favor de la Comunidad deberán llevar un registro de las horas que el Infractor ha cumplido en dicho programa e informar a la Síndica o el Síndico Municipal una vez que se haya cumplido el número de horas establecido para concluir el asunto.

Si el Infractor no cumple el número de horas establecido por el programa, el funcionario o institución informará a la Síndica o el Síndico Municipal para que decrete el arresto correspondiente, el cual será inmutable.

Las personas jurídicas que resulten responsables de infracciones contenidas en este Reglamento responderán a través de su representante legal, administrador único, consejo de administración o cualquier órgano que en sus estatutos sea representado debiendo, en su caso, cumplir la multa correspondiente.

Artículo 18.- Las multas deberán de ser pagadas en las oficinas de la Tesorería Municipal o módulo que para tal efecto designe, el ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán en caso de los días inhábiles, dentro de los diez días hábiles siguientes a su imposición,

En caso de incumplimiento, la Síndica o el Síndico ordenará la detención del Infractor y el cumplimiento de las horas de arresto establecidas para la falta que se haya sancionado.

CAPÍTULO IV

DE LA PRECLUSIÓN, CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

Artículo 19.- Por preclusión se entiende que la pérdida del derecho a formular denuncia, a imposición y ejecución de sanciones por el transcurso del tiempo; por caducidad la pérdida de las facultades de las autoridades a ejercerlas por el transcurso del tiempo; y de Prescripción la extinción de obligaciones por el transcurso del

tiempo.

El derecho a formular la denuncia o la queja precluye en treinta días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para ejecutar el arresto caduca en ciento veinte días contados a partir del hecho o acto consumado considerado como infracción en el presente Reglamento.

La facultad para ejecutar la multa caduca en ciento veinte días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el Síndico o Síndica.

La imposición de las sanciones por infracciones cometidas precluye en treinta días naturales contados a partir de la presentación que se haga del probable infractor o de su primera comparecencia.

Prescriben a favor del infractor las multas no pagadas, en un lapso de 3 años, la imposición de sanciones de cumplimiento con trabajo en favor de la comunidad en 1 año cuando no se ejecute

Los días para el cómputo del plazo de la preclusión, caducidad y prescripción son naturales, cuando se indiquen períodos de plazo por meses o años serán de calendario y fenecen el mismo día del mes o año que corresponda.

Para los demás plazos no señalados la caducidad y la preclusión será de 6 meses contados a partir del acto y hecho que corresponda.

Artículo 20.- La preclusión se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción. Los plazos para el cómputo de la preclusión se podrán interrumpir por una sola vez.

La caducidad se interrumpirá cuando el supuesto infractor abandone su lugar de residencia o cambie de domicilio sin dar aviso correspondiente a las autoridades competentes y en caso de los transeúntes no residentes se interrumpe cuando abandone el municipio.

La caducidad se suspende cuando el infractor sea debidamente citado y no ocurra a la sindicatura Municipal, hasta su presentación.

La prescripción se interrumpe por cada gestión de cobro que realice la autoridad.

La solicitud de condonación a que refiere el artículo 15 de este Reglamento no suspende ni interrumpe la prescripción.

Artículo 21.- Las infracciones a este ordenamiento solo podrán ser sancionadas dentro del período que se establece en el presente Reglamento

Artículo 22.- Se entenderá que el Probable Infractor es sorprendido en flagrancia, cuando un elemento de la policía o cualquier persona presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, el oficial de policía lo persiga materialmente y lo detenga. En caso de ser un particular quien por

circunstancias especiales y de forma excepcional realice la detención en flagrancia, deberá dar aviso inmediatamente a los oficiales de policía para su presentación a la Síndica o el Síndico Municipal o a la autoridad más cercana.

En el caso de la fracción VIII del artículo 6, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos a la Síndica o el Síndico Municipal. Cuando las partes lleguen a un acuerdo sobre la reparación de los daños antes del inicio del procedimiento, el Síndico o Síndica liberará los vehículos dejando constancia de la voluntad de las partes.

Fuera de los casos previstos en el artículo 39 del presente Reglamento, el oficial de policía procederá a la entrega de un citatorio al probable infractor, para que éste comparezca dentro de los tres días hábiles hábiles, contados a partir del día siguiente al que se reciba dicho citatorio, ante la Síndica o el Síndico Municipal.

En todos los casos en que el infractor sea detenido por un oficial de policía, se le informara de inmediato los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables al presente ordenamiento.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- El procedimiento ante la Síndica o el Síndico Municipal se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, intermediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia, con excepción de lo determinado en los artículos 45, 47 y 58, de este Reglamento.

Artículo 23 Bis.- Los procedimientos que se realicen ante la Sindicatura Municipal, se iniciarán con la presentación del probable infractor, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento de la Síndica o del Síndico Municipal, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 24.- El Código de Procedimiento Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este Reglamento obren pruebas obtenidas por la policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

A falta de disposición expresa se estará a lo que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los Principios Generales de Derecho.

Artículo 25.- Todas las audiencias serán registradas por cualquier medio tecnológico al alcance de la Síndica o el Síndico Municipal, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 26.- Cuando el probable infractor no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 27.- En caso de que el probable infractor sea adolescente, se ajustará a lo siguiente:

- I. La Síndica o el Síndico Municipal citará a quien detente la custodia o tutela, legal o de hecho, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución;
- II. En tanto acude quien custodia o tutela al adolescente, éste deberá permanecer en las oficinas de la Sindicatura Municipal, en la sección de adolescentes;
- III. Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas;
- IV. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la Síndica o el Síndico Municipal le nombrará un representante de la Administración Pública del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, para que lo asista y defienda, que podrá ser un defensor público, después de lo cual determinará su responsabilidad;
- V. En caso de que el adolescente resulte responsable, la Síndica o el Síndico Municipal lo amonestará y le hará saber las consecuencias jurídicas y sociales de su conducta;
- VI. Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto; y,
- VII. Si a consideración la Síndica o el Síndico Municipal el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente.

Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

Artículo 28.- Si después de iniciada la audiencia, el probable infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, la Síndica o Síndico Municipal dictará de inmediato su resolución e impondrá la menor de las sanciones para la infracción de que se trate, a excepción de los casos previstos en los artículos 5º fracciones I, III, V, VI, XII Y XIII, 6º fracciones IV, V y VII, 7º fracciones II, III, V, VI, VII y IX, 8º, 9º fracción IV y 10º fracción II, por considerarse faltas graves.

Si el probable infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

Artículo 29.- Cuando el Infractor deba cumplir la sanción mediante un arresto, la Síndica o el Síndico Municipal dará intervención al área correspondiente para que determinen su estado físico y mental

antes de que ingrese al área de seguridad.

Artículo 30.- La Síndica o el Síndico Municipal determinará la sanción aplicable en cada caso concreto tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la institución que corresponda la información necesaria, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza.

Las sanciones para las faltas establecidas en los artículos 5° fracciones I, III, V, VI, XII Y XIII, 6° fracciones IV, V y VII, 7° fracciones II, III, V, VI, VII y IX, 8°, 9° fracción IV y 10° fracción II, no admitirán valoración por considerarse graves.

Artículo 31.- La Síndica o el Síndico Municipal tomará en consideración para determinar el monto de la multa, lo prescrito por el artículo 21 de la Constitución Federal.

Artículo 32.- Al resolver la imposición de una sanción, la Síndica o el Síndico Municipal apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta. Toda resolución emitida por la Síndica o el Síndico deberá contar por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por Escrito;
- II. Señalar el Autoridad que emite la resolución;
- III. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- IV. Estar debidamente fundada y motivada;
- V. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción;
- VI. Ostentar la firma autógrafa de la Síndica o el Síndico; y,
- VII. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello

La omisión de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI, viciarán de nulidad dicha resolución y procederá sanción en contra del resolutor en términos del presente Reglamento.

La omisión del requisito señalado en la fracción VII tendrá por consecuencia duplicar el plazo para interposición del medio de defensa correspondiente.

Todas las actuaciones de la Síndica o el Síndico Municipal se entenderán debidamente fundadas y motivadas y solamente se harán por escrito a petición de parte

Artículo 33.- Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Síndica o el Síndico resolverá en

ese sentido y decretará su retiro inmediato.

Si resulta responsable, al notificarle la resolución, la Síndica o el Síndico Municipal decretará la multa, el arresto o el trabajo en favor de la comunidad en los términos de este Reglamento

Artículo 34.- La Síndica o el Síndico Municipal notificará de manera personal e inmediata, la resolución al probable infractor y al quejoso, si estuviera presente.

Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas, serán realizadas personalmente y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente Reglamento.

Las notificaciones por estrados, se harán conforme lo dispuesto y para los actos señalados únicamente en el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 35.- En los casos en que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza; así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del Municipio para estos efectos.

Artículo 36.- Para conservar el orden en la Sindicatura, la Síndica o el Síndico Municipal podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento; y,
- III. Arresto hasta por 12 horas, La Síndica o el Síndico Municipal podrá en caso de reincidencia y circunstancias que denoten gravedad, aplicar lo dispuesto por lo señalado por el artículo 31 del presente Reglamento, fundando y motivando en todo caso su resolución.

Artículo 37.- La Síndica o el Síndico Municipal a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa por el equivalente de 1 a 10 UMA; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 31 de este Reglamento;
- II. Arresto hasta por 12 horas; y,
- III. Auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 38.- La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la Administración Pública de Acuitzio por conducto de los Oficiales de la Policía de Acuitzio, Michoacán, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de Gobierno.

Artículo 39.- Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción amonestará verbalmente al Presunto Infractor y lo conminará al orden. En caso de desacato o tratándose de los supuestos previstos en los artículos 5° fracciones I, III, V, VI, XII Y XIII, 6° fracciones IV, V y VII, 7° fracciones II, III, V, VI, VII y IX, 8°, 9° fracción IV y 10° fracción II, el policía arrestará y presentará al Probable Infractor inmediatamente ante la Síndica o el Síndico Municipal.

También procederá a la presentación inmediata cuando sean informados de la comisión de una infracción inmediatamente después de que hubiese sido realizada, o se encuentre en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 40.- La detención y presentación del Probable Infractor ante la Síndica o el Síndico Municipal, constará en el Informe Policial Homologado en términos de la legislación de la materia, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del Probable Infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda a la Sindicatura;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo; y
- VI. El policía proporcionará al quejoso, cuando lo hubiere, una copia del acta policial e informará inmediatamente a su superior jerárquico de la detención del probable infractor.

Artículo 41.- La Síndica o el Síndico Municipal desarrollará el procedimiento en atención a lo siguiente:

- I. Presentará la imputación contenida en el acta policial, o

en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso. Tratándose de la conducta prevista en la fracción VIII del artículo 6, la declaración del policía será obligatoria;

- I. La Síndica o el Síndico Municipal omitirá mencionar el domicilio del quejoso;
- II. Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo, las pruebas de que disponga;
- III. Se admitirán todo tipo de pruebas en el proceso y las demás que a criterio de la Síndica o el Síndico Municipal sean idóneas en atención a las conductas imputadas y su valoración estará sujeta a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato. En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto; y,
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción VIII del artículo 6 y después de concluido el procedimiento establecido, la Síndica o el Síndico Municipal ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrá a disposición de la Policía Municipal el vehículo.

Artículo 42.- En tanto se inicia la audiencia, la Síndica o el Síndico Municipal, ordenará que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, a excepción de las personas mayores de 65 años y discapacitados, las que deberán permanecer en la sala de audiencias.

Artículo 43.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la Síndica o el Síndico Municipal ordenará al médico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda o trasladado a su domicilio.

Artículo 44.- Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse de la Sindicatura, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia.

Artículo 45.- Cuando el Probable Infractor padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, a consideración del médico, la Síndica o el Síndico Municipal suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo o persona con discapacidad mental para los efectos señalados en el artículo 11, a falta de éstos, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes del Municipio que

deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Artículo 46.- Cuando comparezca el Probable Infractor ante la Síndica o el Síndico Municipal, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona para que le asista y defienda.

En todo caso el Probable Infractor tendrá derecho a comparecer con una persona de su confianza.

Artículo 47.- Si el Probable Infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, la Síndica o el Síndico Municipal suspenderá el procedimiento, dándole dentro de la Sindicatura las facilidades necesarias, y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. Si éste no se presenta, la Síndica o el Síndico Municipal le nombrará un defensor público, o, a solicitud del probable infractor, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 48.- Los particulares podrán presentar quejas orales o por escrito ante la Síndica o el Síndico Municipal o ante la Policía, quienes de inmediato informarán a aquél por hechos constitutivos de probables infracciones. La Síndica o el Síndico Municipal considerará los elementos contenidos en la queja.

La queja deberá contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso; asimismo cuando el quejoso lo considere relevante podrá presentar fotografías o videgrabaciones relacionadas a la probable infracción, las cuales calificará la Síndica o el Síndico Municipal y tendrán valor probatorio.

Artículo 49.- El derecho a formular la queja precluye en los términos del artículo 19 considerando días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 50.- En caso de que la Síndica o el Síndico Municipal considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción las desechará de plano, fundando y motivando su resolución. Si lo estima procedente, notificará de forma inmediata o girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que acudan dentro de los 3 días siguientes a su notificación advirtiendo sobre las quejas notoriamente improcedentes.

Las quejas notoriamente improcedentes serán sujetas a sanción por las UMA que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y para su imposición se ajustarán a los lineamientos del presente Reglamento.

Artículo 51.- El citatorio que emita la Síndica o el Síndico Municipal las partes, será notificado por quien determine la Síndica o el Síndico Municipal, acompañado por un policía y deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Escudo de la ciudad y folio;
- II. El domicilio y el teléfono de la Sindicatura Municipal;
- III. Nombre y domicilio del Probable Infractor;
- IV. La probable infracción por la que se le cita;
- V. Nombre del quejoso;
- VI. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VII. Nombre la Síndica o el Síndico Municipal que emite el citatorio;
- VIII. Nombre, cargo y firma de quien notifique;
- IX. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia; y,
- X. El contenido del artículo 52 y el último párrafo del artículo 58 de este Reglamento.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.

Si el Probable Infractor fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia o la tutoría de derecho o, de hecho.

Si el Probable Infractor se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal circunstancia. Hecho lo anterior, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda a la Sindicatura Municipal a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados de la Sindicatura Municipal la cual durará 3 días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso

Artículo 52.- En caso de que el quejoso no se presentare, se desechará su queja y se proveerá de conformidad con el artículo 50 del presente Reglamento, y si el que no se presentare fuera el probable infractor, la Síndica o el Síndico Municipal librarán orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas

Artículos 53.- Los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la Síndica o el Síndico Municipal a los probables infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, y la pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 54.- Al iniciar el procedimiento, la Síndica o el Síndico Municipal verificará que las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia existan. Asimismo, el la Síndica o el Síndico Municipal verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento

Artículo 55.- El Oficial Conciliador iniciará en presencia del quejoso y del probable infractor el procedimiento de conciliación en el que procurará su avenimiento mediante el ofrecimiento de una propuesta de acuerdo; de llegarse a éste, se hará constar por escrito el convenio entre las partes, el cual será ratificado y sancionado ante la Síndica o el Síndico Municipal

Artículo 56.- El convenio de conciliación puede tener por objeto:

- I. La reparación del daño; y,
- II. No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento.

En el convenio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 57.- A quien incumpla el convenio de conciliación, se le impondrá un arresto de 6 a 24 horas y una multa de 1 a 30 UMA.

A partir del incumplimiento del convenio, el afectado tendrá 15 días para solicitar que se haga efectivo el apercibimiento.

Transcurridos dos meses a partir de la firma del convenio, sólo se procederá por nueva queja que se presentare.

El incumplimiento a convenios establecidos se considerará como agravante para posibles infracciones que se comentan con posterioridad al hecho.

Artículo 58.- En el caso de que las partes manifestaran su voluntad de no conciliar, se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se iniciará la audiencia sobre la responsabilidad del citado, en la cual la Síndica o el Síndico Municipal, en presencia del quejoso y del probable infractor, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Presentará los hechos consignados en la queja, la cual podrá ser ampliada por el quejoso;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al Probable Infractor, o a su representante legal, para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Acordará la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato; y,
- V. Resolverá sobre la conducta imputada, considerando todos los elementos que consten en el expediente sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las

videograbaciones, y las demás que, a juicio de la Síndica o el Síndico Municipal, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Para el caso de las fotografías y videograbaciones, quienes las presenten deberán proporcionar a la Síndica o el Síndico Municipal los medios para su reproducción al momento del desahogo de la prueba, en caso contrario estas serán desechadas.

En el caso de que el quejoso o el probable infractor no presenten en la audiencia las pruebas ofrecidas, serán desechadas en el mismo acto. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la Síndica o el Síndico Municipal suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas.

Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, la Síndica o el Síndico Municipal deberá ordenar en todos los casos la intervención de los policías que tuvieron conocimiento de los hechos.

Artículo 59.- En el supuesto de que se libre orden de presentación al Probable Infractor y el día de la audiencia no estuviere presente el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento previsto en el artículo 41, y si se encuentra el quejoso, se llevará a cabo el procedimiento por queja.

Para el trámite de asuntos relacionados con infracciones de tránsito ante la Sindicatura Municipal, se estará a lo indicado en el procedimiento por queja.

Artículo 60.- Toda persona que tenga conocimiento de la violación de alguna norma establecida en este Reglamento, podrá reportarla, por cualquier medio, y de forma anónima a la autoridad.

Artículo 61.- La Síndica o el Síndico Municipal podrá, cuando lo estime conducente, decretar las medidas cautelares y providencias necesarias, para salvaguardar algún bien jurídico determinado.

Artículo 62.- Las autoridades a que se refiere este Reglamento, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, mantendrán reserva y confidencialidad de la información y sus actuaciones, la que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en la propia ley.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ACTIVIDADES DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 63.- Las actividades de trabajo en favor de la comunidad se desarrollarán por un lapso equivalente a las horas de arresto que correspondan a la infracción que se hubiera cometido. En ningún caso podrán realizarse dentro de la jornada laboral del infractor.

Artículo 64.- La Síndica o el Síndico Municipal, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad

y, sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate.

La Comisión enviará a la Síndica o el Síndico Municipal propuestas de actividades de trabajo en favor de la comunidad para que sean cumplidas por los infractores, siguiendo los lineamientos y equivalencias de tiempo que ella misma determine.

Artículo 65.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por trabajo en favor de la comunidad las actividades y programas registrados en la Comisión en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 66.- Las actividades de trabajo en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión de personal de la Comisión.

Artículo 67.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de trabajo en favor de la comunidad, la Síndica o el Síndico Municipal emitirá la orden de presentación a efecto de que el arresto sea ejecutado de inmediato.

CAPÍTULO IX

EL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 68.- La Policía Municipal de Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, operará el Centro de Detención Municipal

Artículo 69.- En el Centro de Detención Municipales únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de faltas administrativas o infractores de Reglamentos Municipales, a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 treinta y seis horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrán custodiar en dichos establecimientos a los probables responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión, siempre en celda separada, por el tiempo necesario para tramitar su traslado.

Artículo 70.- El Centro de Detención Municipal contará con los espacios físicos siguientes:

- I. Área de Registro;
- II. Sección de Recuperación de Personas en Estado de Ebriedad o Intoxicadas;
- III. Áreas de detención para infractores; y,
- IV. Sección Médica.

Las secciones mencionadas en las fracciones II y III, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Artículo 71.- La seguridad del Centro de Detención Municipal será garantizada por elementos de la Policía de Morelia.

CAPÍTULO X

DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

Artículo 72.- Para la preservación del orden público, el Municipio de Acuitzio, Michoacán promoverá el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los habitantes en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones; y,
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - A. El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, preferencia sexual, etc.;
 - B. El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas
 - C. El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - D. La conservación del medio ambiente y de la salubridad general; y,
 - E. El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público

CAPÍTULO XI

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 73.- En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente Reglamento se estará a lo establecido por la Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, salvo lo dispuesto en el artículo 15.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente reglamento de Orden y Justicia Cívica del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacana, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se deroga todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Ordenamiento.

Artículo Tercero. Con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo notifíquese al C. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, para los efectos legales a que haya lugar.

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTRO PARA
EL MUNICIPIO DE ACUITZIO, MICHOACÁN.
FUNDAMENTO LEGAL**

El Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán, acorde a lo establecido en los artículos 115 fracciones I, II y III inciso f) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículos 111, 112, 113 y 123 fracciones IV y V inciso f) de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*; 1, 2, 14, 17, 40 inciso a) fracciones I y XIV, inciso b) fracción XXIII, 96 fracción VI, 98, 178, 179 fracción V, 181 fracción XXI y 182 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, expide el presente:

**REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RASTRO PARA
EL MUNICIPIO DE ACUITZIO, MICHOACÁN.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de operación y funcionamiento del Servicio de Rastro en el Municipio de Acuitzio, Michoacán. Sus disposiciones son de carácter público, interés social y de observancia obligatoria para el personal y usuarios del rastro de esta Jurisdicción Municipal.

Artículo 2. La prestación del servicio público del rastro corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Servicios Públicos y será supervisado por el Oficial Mayor y el Regidor del ramo, o bien, indirectamente, mediante concesión, cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente para la eficiente prestación del servicio, quienes se sujetarán a las disposiciones reglamentarias aplicables para tal efecto.

Artículo 3. Para efecto de este reglamento se entenderá como:

- I. **Administrador:** El Servidor Público encargado del buen funcionamiento y ejecución del servicio público del rastro, dentro del Municipio;
- II. **Anfiteatro:** Lugar donde se realiza el sacrificio, la evisceración e inspección de animales sospechosos de portar alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud del consumidor;
- III. **Arete SINIIGA:** Identificación que adoptaran para señalar los propietarios del ganado bovino;
- IV. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acuitzio, Michoacán.;
- V. **Boleta o boleto:** Documento que ampara la salida de producto o subproducto de los animales sacrificados
- VI. **Cámara de refrigeración:** Lugar destinado para la conservación de los productos provenientes de la matanza;
- VII. **Canales:** Se le llama canal cuando al animal se le ha retirado la piel, vísceras y cabeza;

- VIII. **Corralero:** El encargado de recibir el ganado; es el responsable inmediato del mantenimiento y guarda de este mientras se sacrifican, por lo que la recepción y entrega del mismo lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad;
- IX. **Decomiso:** Incautación de semovientes o productos cárnicos frescos o procesados, cuando el particular no acredite su legal procedencia o cuando se determine que no son aptos para el consumo humano;
- X. **Degüello:** La acción de degollar o sacrificar a los animales;
- XI. **Especies pecuarias:** se entiende por especies pecuarias al ganado bovino, caprino, ovino, cunícola, porcícola, equino, apícola, y todas aquellas especies ganaderas que puedan entrar en las actividades del comercio o sean útiles a los seres humanos;
- XII. **Esquilmos:** Se integran de la sangre de los animales sacrificados, el estiércol fresco o seco, el contenido ruminal, las cerdas, los cuernos, las pezuñas, las orejas, la hiel, las glándulas, huesos, nonatos, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas; como todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas al ser remitidos por las autoridades sanitarias, para el anfiteatro para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado;
- XIII. **Horno crematorio:** Lugar donde se destruyen carnes y despojos a través de su incineración previa declaración del Médico Veterinario del Rastro como no aptos para consumo humano provenientes del matadero o producto del decomiso en rastros clandestinos;
- XIV. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán;
- XV. **Ley de Salud:** La Ley de Salud del Estado de Michoacán;
- XVI. **Ley Ganadera:** La Ley Ganadera para el Estado de Michoacán;
- XVII. **Matadero:** Lugar en el medio rural donde se efectúa la matanza de animales para el consumo humano, mediante autorización municipal;
- XVIII. **Mercado de canales y vísceras:** Es el lugar destinado para el depósito de carnes una vez inspeccionadas para su venta;
- XIX. **Municipio:** El Municipio de Acuitzio, Michoacán;
- XX. **Producto Pecuario:** Se entiende por producto pecuario, a aquel que resulta de la producción primaria del ganado y que no ha sufrido un proceso de transformación industrial;
- XXI. **Rastro Municipal:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio que se destinan a la recepción, guarda y sacrificio

de animales domésticos y la distribución de la carne para el consumo humano; cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende adicionalmente, las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito;

XXII. **Rastro Particular:** Lugar cuyos propietarios obtiene licencia del Ayuntamiento, así como de las dependencias Estatales y Federales para realizar todas las operaciones relacionadas con la recepción, guarda y sacrificio de animales, así como la distribución de carnes y sus derivados;

XXIII. **Reglamento:** El Reglamento del Servicio de Rastro para el Municipio de Acuitzio, Michoacán;

XXIV. **Servicio:** El servicio público de Rastro;

XXV. **Servicio de matanza:** Es el sacrificio, retiro y limpia de la piel, evisceración, seccionar cabeza y canales de ganado, conduciendo todos estos productos a sus respectivas áreas;

XXVI. **Tablajero:** Son los comerciantes al detalle de la carne;

XXVII. **Usuarios:** Las personas físicas o morales que acreditan la posesión legal de los animales que desean introducir a las instalaciones del Rastro para su sacrificio, previo cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

XXVIII. **Usuarios permanentes:** Las personas que tramitan permiso para el servicio del Rastro, sin modificación de tiempo; y,

XXIX. **Usuarios temporales:** Las personas que tramitan un permiso para servicio del Rastro modificando el tiempo que requieren según sus necesidades.

Artículo 4. El Ayuntamiento proporcionará en la cabecera municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones propiedad del Ayuntamiento que para tal efecto se destine, donde se realizarán los sacrificios de ganado bovino, porcino, ovino y caprino destinado para el consumo humano y se dará atención a las personas físicas y morales sin distinción alguna y sin más limitaciones que las de este Reglamento, la Ley General de Salud, Ley de Salud y demás ordenamientos aplicables al respecto.

Artículo 5. El Ayuntamiento otorgará las licencias o permisos correspondientes, ya sea en la cabecera municipal o en las demás comunidades del Municipio, así mismo, vigilará y controlará la matanza que se realice en los lugares asignados; el Ayuntamiento otorgará las licencias o permisos correspondientes, ya sea en la cabecera municipal o en las demás comunidades del Municipio y podrá auxiliarse por los Encargados del Orden para dicha vigilancia y control, debiendo cumplir las personas que van a sacrificar los animales, con todos los requisitos que señala el presente Reglamento, así como las disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 6. Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio que se ingrese a este de algún

otro lado estará sujeta a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio que concurran con el mismo fin, inspectores sanitarios, debiéndose cumplir con el pago de resello que será el mismo correspondiente a los impuestos municipales que se aplican en las diferentes especies de ganado al sacrificio, siendo sujeto a decomiso cuando no respete el recibo de pago y los sellos oficiales.

Artículo 7. Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados y poder conservar la calidad de la carne, estos deberán descansar en las instalaciones de 4 a 6 horas, cuando la distancia de su traslado sea de más de 100 kilómetros, lo que será supervisado por el Administrador del rastro.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO

Artículo 8. El Rastro Municipal tendrá como autoridad un administrador el cual será designado por el Presidente Municipal, dependerá directamente del Director de Servicios Públicos, quien verificará la procedencia legal del ganado destinado a la matanza, revisando la patente y extenderá la autorización correspondiente, anotando fierros, color del animal, estado físico y propiedad, y la orden de pago de la Tesorería Municipal de los derechos correspondientes de degüello y evisceración.

Artículo 9. Para ser administrador del rastro se requiere:

- I. Ser vecino del Municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos;
- II. Haber acreditado por lo menos la educación media (enseñanza secundaria) o en su efecto tener los conocimientos básicos en administración y manejo ejecutivo; y,
- III. Ser de reconocida honradez.

Artículo 10. Son obligaciones del administrador del rastro:

- I. Ser enlace directo entre el Ayuntamiento y los usuarios en general;
- II. Vigilar el uso adecuado y mantener en buen estado de conservación y de aseo las instalaciones y utensilios destinados a la matanza;
- III. Realizar el apunte, revisión, control y cobro de los impuestos correspondientes, elaborando los recibos oficiales de los derechos correspondientes;
- IV. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios, sin preferencia ni exclusividad, debiendo controlar el ingreso y egreso tanto de estos como de los vehículos;
- V. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos:
 - a) De degüello;
 - b) De piso;

- c) Lavado de vísceras y demás subproductos del sacrificio.
- VI. Llevar los registros de los animales introducidos al rastro para su sacrificio, anotando especie, color, clave, edad, marca, nombre del vendedor, número de comprobante de pago efectuado;
- VII. Incinerar o sepultar en un lugar apropiado las carnes no aptas para su consumo de acuerdo con los protocolos de salud pública;
- VIII. Vigilar que diariamente sean retirados los desechos orgánicos que se acumulen por motivo de la matanza de las diferentes especies de ganado;
- IX. Impedir el retiro de los productos del sacrificio, en caso de que los propietarios o interesados no liquiden con antelación, los derechos correspondientes;
- X. Vigilar que el personal a su cargo, observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su cometido;
- XI. Prohibir que personas ajenas al rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezca la operación;
- XII. Evitar la entrada o permanencia en las instalaciones del rastro, de animales sospechosos de enfermedades transmisibles o contagiosas. Reportar inmediatamente a las autoridades;
- XIII. Negar el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes no aptas que estén marcadas oficialmente riesgosas para la salud del consumidor;
- XIV. Observar que todas las carnes destinadas al consumo ostenten los sellos fechadores del rastro y de las autoridades competentes;
- XV. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento todas las instalaciones y utensilios del rastro;
- XVI. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus órdenes en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y las necesidades del servicio; y,
- XVII. Aplicar y verificar que se cumplan las disposiciones vigentes en materia de salud pública y sanidad animal.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

Artículo 11. El horario en que se recibirá el ganado destinado para sacrificio será de las 7:00 a las 14:00 horas de lunes a sábado, dentro de las instalaciones en este mismo horario serán inspeccionados por el médico o veterinario que designe el Ayuntamiento.

Artículo 12. El Administrador podrá solicitar la suspensión de

cualquier trabajador que incurra en agresiones físicas o verbales al personal administrativo; y en caso de que sea un detallista, introductor o usuario en general, procederá a ordenar de inmediato el desalojo de las instalaciones, sin perjuicio que se de vista a la autoridad competente en los casos de que se trate de la comisión de un delito.

Artículo 13. Los esquilmos y desperdicios del sacrificio corresponden en propiedad al Ayuntamiento, quien podrá comercializarlos a través de la administración del rastro, ingresando a la Tesorería Municipal el producto de su venta.

Artículo 14. El administrador del rastro revisará las facturas de compra-venta de ganado porcino, ovino y caprino.

Artículo 15. No se permitirá por ningún motivo en el trabajo el acceso a la sala de matanza a menores de edad.

Artículo 16. La maquinaria deberá ser operada única y exclusivamente por personal calificado, quien tendrá la obligación de reportar inmediatamente a la administración del rastro cualquier desperfecto o mal funcionamiento de la misma.

Artículo 17. El personal deberá entregar diariamente a la administración del rastro los instrumentos y herramientas de trabajo que sean propiedad del Ayuntamiento, responsabilizándose del manejo que a estos se les dé; además queda estrictamente prohibido a los empleados del rastro, realizar operaciones de compraventa de ganado o de sus productos de matanza, así como aceptar gratificaciones a cambio de preferencia en el servicio.

Artículo 18. Cuando por mal uso o negligencia se cause deficiencia a la maquinaria e instalaciones, el responsable cubrirá los gastos ocasionados, sin perjuicio de alguna otra acción que resulte procedente.

Artículo 19. El personal que realice el sacrificio de ganado sin que se hayan satisfecho los requisitos establecidos en este Reglamento y disposiciones aplicables, será responsable directamente de tal hecho y se le hará del conocimiento a las autoridades que resulten competentes según sea el caso.

Artículo 20. El personal que se encargue del sacrificio está obligado a:

- I. Presentarse todos los días completamente aseado;
- II. Usar overol, mandil impermeable, botas de hule y casco, durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el departamento que le corresponde; y,
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones del administrador del rastro, relacionadas con este servicio.

Artículo 21. Cuando por causa de fuerza mayor no sea posible realizar el sacrificio de ganado en el día que le corresponde, se continuará con esa matanza el día laborable siguiente, si existe consentimiento del usuario, sin que para ello se permita la salida de los animales de la corraliza.

Artículo 22. Los corrales, zahúrdas y estacionamientos del Rastro Municipal podrán ser utilizados por todos los usuarios, previa autorización del administrador. Debiendo cubrir para ello los derechos correspondientes; quedando a cargo de quienes utilizan el servicio el mantener aseados y en buen estado las instalaciones.

Artículo 23. Los matadores vigilarán que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcados para que no sean confundidos a la hora de la entrega.

Artículo 24. La matanza que se realice dentro de las instalaciones del rastro, que no se sujete a lo dispuesto en este Reglamento, será considerada clandestina y será sometida a inspección sanitaria. Si resulta apta para el consumo humano se destinará a alguna institución de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de hasta 300 veces el valor diario de la unidad de medida de actualización por cada cabeza de ganado sacrificado.

Artículo 25. El administrador del rastro es el encargado de recibir el ganado vacuno, por tanto, es el responsable directo del mantenimiento y guarda de éste, en tanto se sacrifica; para este efecto se deberá consignar el recibo y entrega del mismo, mediante el registro en una lista en donde se anotarán los fierros, colores marcas, corral, propiedad y número de animales.

Artículo 26. Se tendrá preferencia a la matanza destinada al abasto local y al ganado que se le realice la inspección y que se detecte que tuvo algún accidente previa inspección sanitaria que realicen los encargados de la misma, en este caso, si a juicio de los encargados de inspección sanitaria, la carne no reúne las condiciones necesarias, se procederá a su incineración o en su caso a su transformación.

Artículo 27. El transporte a los expendios de carne de los productos de matanza, los realizarán directamente los dueños de los animales.

Artículo 28. El administrador tendrá estrictamente prohibido permitir la entrada o introducción de ganado al rastro municipal, para su sacrificio sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señale el presente Reglamento.

Artículo 29. Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal, especulación comercial con otros productores de matanza o cualquier otra causa que a juicio del Ayuntamiento lo amerite, éste podrá adquirir por su cuenta ganado o producto de cualquier parte del país para garantizar el mercado municipal de carnes.

CAPÍTULO IV DE LOS INTRODUCTORES

Artículo 30. Toda persona física o moral que se dedique al comercio

y que lo solicite, tiene la libertad de introducir al rastro el Ganado que desee sacrificar, ajustándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

Artículo 31. Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse a los horarios señalados para la recepción y sacrificio de ganado;
- II. Introducir ganado sano y señalado para la recepción y sacrificio de ganado;
- III. Efectuar en la Tesorería Municipal previa presentación de la orden de pago expedida por el administrador del rastro, el pago de los derechos correspondientes;
- IV. Sujetarse a las disposiciones que señalen las autoridades sanitarias;
- V. Guardar el debido comportamiento dentro del establecimiento;
- VI. Reparar en su caso, los daños y deterioros que causen, los animales; y,
- VII. Procurar que las instalaciones y material que se utilice en el sacrificio de los animales queden en condiciones higiénicas.

Artículo 32. Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del rastro o en comunidades se negará la autorización por parte de los Encargados del Orden, a cualquier persona que haya sido condenada ejecutoriamente por delito de abigeato.

Artículo 33. Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas blancas, punzo cortantes y de fuego dentro de las instalaciones del rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro;
- III. Proferir insultos de alguna manera al personal del rastro;
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;
- VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza, sin la debida inspección sanitaria o que esta haya sido considerada inadecuada para su consumo; y,
- VII. Infringir disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES

Artículo 34. Para efectos del presente Reglamento, se consideran

infracciones:

- I. No estar inscrito en el registro ganadero, ni manifestar el inicio de actividades pecuarias o no registrar los fierros, marcas, tatuajes o identificación electrónica en la forma y términos señalados en la Ley Ganadera;
- II. Trasherrar o herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar una, ambas o media oreja del ganado;
- III. Introducir ganado en terrenos ajenos;
- IV. Introducirse a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor, así como arrear ganado que no sea de su propiedad;
- V. No construir cercas o no dar el debido mantenimiento a las mismas, cuando dichos predios colinden con cualquier vía pública;
- VI. Transportar en vehículos ganado oculto deliberadamente, atendiendo a las características del mismo;
- VII. Utilizar marcas registradas de las que no sea titular;
- VIII. Asentar datos falsos en las guías de tránsito o certificados zoonosanitarios;
- IX. Sacrificar, comerciar o movilizar especies pecuarias o sus productos, sin la autorización y documentación correspondiente;
- X. Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con especies pecuarias enfermas o despojos de especies pecuarias muertas a causa de una enfermedad infecto-contagiosa, salvo que sea destinado para su procesamiento en una planta de rendimiento o laboratorio de patología;
- XI. Vender, comprar o distribuir productos pecuarios para consumo humano, sin que estos hayan sido revisados por la autoridad sanitaria competente;
- XII. Aceptar pieles en crudo que no estén amparadas con las guías de tránsito y certificados zoonosanitarios correspondientes;
- XIII. Transportar productos y subproductos pecuarios para el consumo humano, en vehículos que no cumplan con las condiciones sanitarias exigidas para ello;
- XIV. Sacrificar especies pecuarias en lugares no autorizados o en lugares que no cumplan con las condiciones sanitarias adecuadas;
- XV. Suministrar, usar, vender, distribuir, almacenar o transportar sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias y a la salud pública;
- XVI. Movilizar especies pecuarias y sus productos fuera del horario y de las rutas pecuarias establecidas;
- XVII. Movilizar especies pecuarias con marcas de herrar que no sea la que estipula la ley o recién herrados;
- XVIII. Permitir que deambulen especies pecuarias en el derecho de vía federal, estatal y espacios públicos;
- XIX. Evadir los puntos de verificación interna o volantas establecidas en el estado;
- XX. Movilizar pieles que no tengan las marcas de herrar señaladas en la guía de tránsito, para el caso de pieles de las especies pecuarias que obliga el herraje;
- XXI. Movilizar especies pecuarias con patentes vencidas o cuando aún vigentes no tengan especie pecuaria registrada en el inventario de la patente, ante la asociación ganadera que corresponda;
- XXII. Movilizar especies pecuarias con documentos que contengan alteraciones, tachaduras o enmendaduras;
- XXIII. Permitir en los rastros el ingreso de especies pecuarias sin documentos de identificación oficiales;
- XXIV. No permitir la visibilidad de las especies pecuarias que se transportan;
- XXV. No tener autorización municipal para matadero rural;
- XXVI. Sacrificar especies pecuarias de manera clandestina;
- XXVII. Cuando se detecten productos en establecimientos comerciales sin documentos oficiales o sellos sanitarios;
- XXVIII. Movilizar especies pecuarias y sus productos con guías de tránsito o certificado zoonosanitario posfechados;
- XXIX. Tener en establecimientos comerciales productos sin sello del rastro y documentación oficial; y,
- XXX. Transitar con especies pecuarias, con plagas o enfermedades.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 35. La Oficialía mayor a través de la administración del Rastro, sancionará a quién resulte responsable de las infracciones de éste Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no exime al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan motivado a la sanción; sin perjuicio de las penas que impongan las autoridades competentes, cuando aquellas sean constitutivas de delitos.

Artículo 36. Las sanciones por violación a este Reglamento se aplican tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor; y,
- IV. Las circunstancias que hubieran determinado al infractor a cometer la infracción.

Artículo 37. Se considera reincidente, a la persona que infrinja, dos o más veces, cualquiera de las disposiciones de este Reglamento

Artículo 38. Las infracciones al presente Reglamento serán hechas del conocimiento al (la) Síndico (a) Municipal para su calificación y ejecución en su caso. Se harán acreedores a:

- I. Amonestación por escrito; cuando la falta sea calificada de leve a moderada;
- II. Multa hasta por el equivalente a 300 trescientas veces el valor diario de la unidad de medida de actualización vigente, cuando la falta sea calificada como media;
- III. Multa hasta por el equivalente a 600 seiscientas veces el valor diario de la unidad de medida de actualización, cuando la falta sea calificada como grave o severa; y,
- IV. Revocación del permiso otorgado cuando la falta sea de tal magnitud que se califique proceder en este sentido.

Artículo 39. En el supuesto de violación o falsificación a los sellos que imprima sobre la carne el personal autorizado, además de las sanciones previstas en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con la Legislación Penal Federal y del Estado de Michoacán.

Artículo 40. A los concesionarios de servicios públicos municipales que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, se les sancionará con multa de 50 cincuenta a 300 trescientas veces el valor diario de la unidad de medida de actualización, vigente, la cual se duplicará en caso de reincidencia y de la condición económica del infractor.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO

Artículo 41. Contra los actos y resoluciones de las autoridades municipales, realizados o dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de revisión, mismo que se sustanciará en los términos que señala para tal efecto, la Ley Orgánica.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento del Servicio de Rastro para el Municipio de Acuitzio, Michoacán, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en el artículo 64 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo notifíquese al C. Presidente Municipal del Ayuntamiento, para los efectos legales a que haya lugar.

REGLAMENTO DE PANTEONES

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, el Presidente Municipal, es competente para conocer y presentar la reforma de mérito acorde a las atribuciones que establece el artículo 64 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Que, la legal competencia para conocer de este asunto es del Honorable Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 111, 112, 113, 114 y 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 14, 17, 40 inciso a) fracciones I y XIV, 178, 179 fracción V, 180, 181 fracción XVIII y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Que, el vigente Reglamento de Panteones y Cementerios del Municipio de Acuitzio, Michoacán, data del día 14 de noviembre del año 2005, estando desactualizado en las necesidades ciudadanas, por lo que resulta necesario que el Ayuntamiento de Acuitzio mantenga una reglamentación actualizada que responda a las situaciones y necesidades contemporáneas, razón por la cual se presenta para aprobación del Pleno del Ayuntamiento la iniciativa materia del presente dictamen.

CUARTO. Es una necesidad de la Presente Administración Municipal actualizar la Reglamentación de los Panteones del Municipio de Acuitzio, teniendo como finalidad procurar un mejor servicio público cuya prestación, por disposición Constitucional le corresponde en Bienestar de la ciudadanía.

QUINTO. Que, en ese contexto y dada cuenta que los ayuntamientos están obligados a prestar los servicios de Panteones en términos de los artículos 123 fracción V inciso e) de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 96 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, es necesario normar y regular esta materia, razón por la cual se presenta para aprobación la iniciativa materia del presente dictamen.

SEXTO. Que, tomando en cuenta que por su temporalidad el Reglamento del Servicio Público de Cementerios del municipio de Acuitzio, que data del día 14 de noviembre del año 2005, resulta poco aplicable actualmente, siendo necesario actualizar su contenido con la finalidad de dotar a las áreas de la Administración Pública Municipal de un instrumento legal actualizado y sobre todo regular de algunos trámites y procedimientos que resultan recurrentes en la cotidianidad de la prestación del servicio, razón por la cual resulta procedente la Aprobación de la Iniciativa de Reglamento de Panteones del

Municipio de Acuitzio, Michoacán, misma que de ser aprobada por los integrantes del Ayuntamiento reunidos en Pleno; se deberá disponer su publicación para su vigencia en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo señalado por el artículo 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE ACUITZIO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Acuitzio, Michoacán, y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia del panteón.

Artículo 2. Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. El Bando de Gobierno Municipal; y,
- IV. Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro: La caja en que se coloca el cadáver para su inhumación;
- II. Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Acuitzio;
- III. Bóveda o Gaveta: La estructura construida del nivel del suelo hacia arriba constituida por un conjunto de espacios destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- IV. Cadáver: El cuerpo humano respecto del que se haya certificado la defunción o se comprobó la pérdida de la vida;
- V. Cadáver momificado: Al cuerpo que natural o artificialmente presenta disección de tejidos;
- VI. Canje de inhumado: A la actualización de la información en el título, de las personas inhumadas en fosa o gaveta;
- VII. Canje de titular: Es la actualización de la información en el título, de la persona que tiene el derecho de uso de una fosa o gaveta;

- VIII. Cementerio o Panteón: El lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- IX. Concesión: Es el acto jurídico por el que el Ayuntamiento cede a una persona física o moral, las facultades para la prestación de un servicio público en un plazo determinado y bajo ciertas condiciones;
- X. Cremación o incineración: El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos y de restos humanos áridos;
- XI. Cripta: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos;
- XII. Custodio: La persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o posesión de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- XIII. Dirección de Urbanismo: La Dirección de Urbanismo y/o la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Acuitzio, Michoacán.
- XIV. Encargado: La persona responsable del panteón a su cargo;
- XV. Estructuras: Los barandales o jardineras, placas para gavetas, lápidas, monumentos y gavetas.
- XVI. Exhumación: El acto de extraer un cadáver de su sepultura después de haber transcurrido la temporalidad mínima que marca la Ley de Salud;
- XVII. Exhumación prematura: La autorización que se concede para extraer un cadáver antes de haber transcurrido la temporalidad mínima que para el caso exige la Ley de Salud con fines médico legales;
- XVIII. Fosa Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados o reclamados;
- XIX. Fosa Horizontal: Edificación construida por más de un nivel con gavetas independientes y pasillo de descenso para depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- XX. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno del panteón destinada a la inhumación de cadáveres o restos humanos;
- XXI. Fosa Vertical: La edificación constituida por uno o más niveles con gavetas o instalaciones sobre puestas para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- XXII. Inhumar: Depositar un cadáver, restos humanos y

restos humanos áridos o cremados en una fosa o gaveta;

XXIII. Ley de Salud: La Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo

XXIV. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

XXV. Monumento funerario: A la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba o sepulcro;

XXVI. Municipio: El Municipio de Acuitzio, Michoacán;

XXVII. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXVIII. Oficialía Mayor: El área de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Acuitzio;

XXIX. Osario: El lugar destinado para el depósito de restos humanos áridos;

XXX. Permiso: A la autorización de construcción emitida por la autoridad correspondiente;

XXXI. Perpetuidad: A la duración sin fin respecto de los derechos de uso del espacio conocido como fosa o gaveta;

XXXII. Presidente: El Presidente Municipal de Acuitzio;

XXXIII. Re inhumar: Es la acción de sepultar cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos, que previamente fueron exhumados;

XXXIV. Restos Humanos: A las partes u órganos de un cadáver o un cuerpo humano;

XXXV. Restos Humanos Áridos: La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición, cumplido el tiempo que establece la normatividad vigente;

XXXVI. Secretaría: A la Secretaría del Ayuntamiento;

XXXVII. Sepulcro: Al espacio físico constituido de fosa o bóveda o gaveta que contiene un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

XXXVIII. Servicios Públicos: La Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Acuitzio;

XXXIX. Tesorería: A la Tesorería del Municipio de Acuitzio;

XL. Titular: A la persona que tiene el derecho de uso a perpetuidad;

XLI. Titular sustituto: La persona designada por el titular para que a su fallecimiento o mediante resolución de presunción de muerte o ausencia, pueda disponer del derecho de

perpetuidad inscrita en el Título de Perpetuidad;

XLII. Título de perpetuidad: El documento oficial expedido por el Ayuntamiento o por el concesionario del servicio, según corresponda, el cual ampara el derecho de uso de la fosa, gavetas, nichos u osarios destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;

XLIII. Traslado: A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, del lugar en que se encuentran a cualquier parte del país o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes;

Artículo 4. El panteón del Municipio de Acuitzio prestará los siguientes servicios:

I. Inhumaciones;

II. Exhumaciones; y,

III. Re inhumaciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, sin perjuicio del servicio público de panteones, podrá concesionar a particulares la prestación de los servicios públicos que se ofrecen en un panteón de conformidad con la Ley Orgánica, quienes tendrán la obligación de cumplir con el presente Reglamento.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Servicios Públicos y Oficialía Mayor, vigilará que los servicios del panteón del Municipio, cumplan con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, así como en las leyes aplicables a la materia, y las demás disposiciones emanadas de la autoridad municipal.

Artículo 7. El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de cementerios que pretendan dar trato de exclusividad en razón de la raza, nacionalidad, ideología, religión o condición social.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8. La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento, corresponde a las siguientes autoridades:

I. Presidente Municipal;

II. Secretario del Ayuntamiento;

III. Oficial mayor;

IV. Tesorero Municipal;

V. Director de Urbanismo y/u Obras Públicas;

VI. Director de Servicios Públicos; y,

VII. Encargado del panteón.

Artículo 9. Corresponde al Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Otorgar concesiones a particulares para la prestación del servicio público de panteones ;
- II. Autorizar el establecimiento y construcción de panteones en el Municipio; y,
- III. Aprobar la nomenclatura de avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro del panteón.

Artículo 10. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en coordinación con la Comisión de Regidores respectiva;
- II. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento;
- III. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el artículo 3 fracción VIII de este Reglamento;
- IV. Intervenir, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración y exhumación prematura de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo 4 de este Reglamento;
- VI. Suscribir todo tipo de convenios o acuerdos con instancias gubernamentales, sociedades públicas o privadas encaminados a mejorar el servicio de los panteones del Municipio;
- VII. Otorgar permisos y facilidades a las instituciones educativas que para efectos de docencia e investigación científica requieran información de los panteones municipales, siempre y cuando no se afecte el derecho de privacidad de las personas;
- VIII. Vigilar que los panteones municipales, otorguen prerrogativas a las clases más desprotegidas, previo estudio socioeconómico que avale sus bajos ingresos;
- IX. Calificar y aplicar las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento;
- X. Ordenar inspecciones a los panteones del municipio autorizando para tal efecto personal que señale para tal fin, con independencia de las que realice la Dirección de Servicios Públicos y Oficialía Mayor de manera cotidiana;
- XI. Cancelar la concesión otorgada a aquellos cementerios que violen los requisitos previstos en este Reglamento; y,
- XII. Las demás que las leyes y reglamentos le confieran.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento lo siguiente:

- I. Entregar el título correspondiente a los particulares que se les haya otorgado la concesión para que se establezca y opere el servicio público de panteones en el municipio;
- II. Autorizar los títulos que amparan el derecho de uso a perpetuidad de fosas, bóvedas o gavetas, sepulcros, nichos u osarios;
- III. Sustanciar el Recurso de Revisión; y,
- IV. Las demás que otorgue el Ayuntamiento y leyes aplicables.

Artículo 12. Corresponde a la Tesorería lo siguiente:

- I. Recaudar los pagos de derechos por los conceptos que señale la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Acuitzio;
- II. Recuperar los espacios, en los panteones municipales, cuyo titular de la perpetuidad no haya cubierto el pago de mantenimiento durante diez años consecutivos, así como de los que permanezcan abandonados. Lo anterior, previa notificación que realice a los titulares y en el caso de no encontrarse a éstos, se publicará por lista en los estrados;
- III. Solicitar la información al encargado del panteón de los servicios prestados en el cementerio sobre:
 - a) Inhumaciones;
 - b) Exhumaciones;
 - c) Número de lotes ocupados; y,
 - d) Número de lotes disponibles;
- IV. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar, las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y traslados que se efectúen;
- V. Desafectar el servicio de los cementerios municipales cuando ya no exista ocupación disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando hayan transcurrido tres años y no sean reclamados para depositarlos en la fosa común;
- VI. Fijar anualmente las tarifas que deberán cobrarse por los servicios de inhumación, exhumación, re inhumación y cremación que señala este Reglamento;
- VII. Llevar registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración con particulares, como por particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos

lotes; y,

VIII. Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección de Urbanismo, lo siguiente:

- I. Expedir los permisos para construcción, reconstrucción, modificación o demolición de trabajos, estructuras e instalaciones dentro de los panteones municipales.
- II. Vigilar que las construcciones, reconstrucciones, modificaciones o demoliciones de estructuras no excedan los límites del espacio asignado al titular.
- III. Solicitar una descripción o plano del trabajo o estructuras que se pretenda realizar según sea el caso dentro de las instalaciones del panteón.
- IV. Cuando no se cuente con el permiso correspondiente o se incurra en violaciones o se provocaren daños a terceros, el Director de Urbanismo podrá suspender la obra, informando de ello al Presidente.
- V. Fijar las especificaciones generales para la construcción, reconstrucción o modificación de trabajos y estructuras dentro de las instalaciones del Panteón.

Artículo 14. Corresponde a la Dirección de Servicios Públicos, lo siguiente:

- I. Vigilar la correcta aplicación del presente ordenamiento;
- II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los concesionarios del servicio público de panteones del Municipio;
- III. Emitir dictámenes técnicos respecto de violaciones o incumplimientos por parte del encargado del panteón;
- IV. Ordenar las inspecciones a los panteones del Municipio autorizando personal para tal fin;
- V. Coordinarse con Oficialía Mayor y brindarle las facilidades que requiera el encargado para llevar a cabo sus funciones y encomiendas;
- VI. Resolver lo conducente cuando se suscite algún problema durante alguna inspección, y en caso de ser necesario, someterlo a consideración del Presidente;
- VII. Instruir los procedimientos respectivos con apego al presente Reglamento; y,
- VIII. Las demás que el Ayuntamiento y las leyes aplicables determinen.

Artículo 15. Corresponde al encargado del panteón del Municipio, lo siguiente:

- I. Elaborar un informe que contenga la información pertinente respecto a lo siguiente:
 - a. Fecha de inhumación, exhumación o re inhumación, especificando si se trata de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos;
 - b. Acta correspondiente;
 - c. Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o re inhumada;
 - d. Causas de la muerte de la persona; y,
 - e. La sección, lote, fila, y sepulcro en que se efectuaron los servicios.
- II. Vigilar que la construcción de obras sobre los sepulcros, cuente con el respectivo permiso de la Dirección de Urbanismo y se ajuste a lo autorizado por la autoridad correspondiente;
- III. Mantener vigilancia permanente para que se garantice la seguridad de los usuarios y visitantes;
- IV. Supervisar que las inhumaciones, re inhumaciones, incineraciones, exhumaciones y depósitos en los columbarios se realicen con base en los lineamientos establecidos por el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables;
- V. Aplicar las disposiciones consagradas en el presente Reglamento, con el fin de controlar, administrar y otorgar un buen funcionamiento de los panteones;
- VI. Estar presente durante las inspecciones realizadas en los panteones establecidos en el municipio que ordene la Dirección de Servicios Públicos, Oficialía Mayor y el Presidente Municipal;
- VII. Informar de manera periódica, o a petición de cualquier autoridad superior jerárquica, respecto de los movimientos y funcionamiento del panteón;
- VIII. Fomentar entre los usuarios, el cuidado para la protección a la infraestructura de los panteones;
- IX. Atender las quejas que presenten los usuarios respecto a la prestación del servicio de los panteones;
- X. Supervisar el panteón del municipio e informar a la Dirección de Servicios Públicos el resultado de las acciones cada mes;
- XI. Llevar un registro de todos los servicios que se prestan en el panteón del municipio, teniendo actualizada la información de los movimientos que realicen de manera mensual;

- XII. Realizar las notificaciones personales o por lista publicadas en los estrados según lo que corresponda al panteón municipal;
- XIII. Otorgar el visto bueno del libro de registro o medios de control electrónico del panteón del Municipio;
- XIV. Tener a disponibilidad de la autoridad municipal, el plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 46 de este ordenamiento;
- XV. Deberá remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dependencia municipal competente, la relación de cadáveres y restos humanos áridos inhumados durante el mes anterior;
- XVI. Mantener y conservar, en condiciones higiénicas y de seguridad, las instalaciones del cementerio; y,
- XVII. Las demás que establezca el Ayuntamiento y las leyes aplicables.

CAPÍTULO III

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

Artículo 16. Para la apertura de un cementerio en el Municipio de Acuitzio, Michoacán, se requiere:

- I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Cumplir las disposiciones de las autoridades competentes; y,
- IV. Cumplir las disposiciones relativas a Desarrollo Urbano y Ecología Estatal, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás ordenamientos federales, estatales y municipales.

Artículo 17. Los cementerios quedarán sujetos a lo siguiente:

- I. Deberán cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad competente;
- II. Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lotes;
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para transporte, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos;
 - c) Fajas de separación entre las fosas; y,
 - d) Faja perimetral;

- IV. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavar y los procedimientos de construcción, previstos por la Ley;
- V. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
- VI. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- VII. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de transporte y áreas de estacionamiento;
- VIII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente;
- IX. Deberá contar con bardas circundantes de 1.70 metros de altura, como mínimo;
- X. No deberán establecerse dentro de los límites del cementerio locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes; y,
- XI. Queda terminantemente prohibida la venta e introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los cementerios.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS TITULARES, TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIONES Y PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE ESPACIOS POR ABANDONO

CAPITULO I DE LOS TITULARES

Artículo 18. Toda persona tiene derecho de uso del terreno del cementerio municipal, previo el pago de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos Municipal y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 19. El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I. El derecho será intransferible, inembargable e imprescriptible;
- II. El titular, podrá transmitir su derecho por herencia o legado únicamente a integrantes de su familia; y,
- III. Tendrán derecho de ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular.

Artículo 20. Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio, deberá mantenerse al corriente en el pago de los

derechos municipales y cuotas.

Artículo 21. Los titulares que deseen realizar obras de construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones dentro del panteón, deberán contar con autorización de la Dirección de Urbanismo y/u Obras Públicas.

Artículo 22. Son derechos de los titulares, los siguientes:

- I. Hacer uso de los servicios que proporciona el panteón, previo pago de los derechos correspondientes;
- II. Instalar un señalamiento en su sepulcro, previa autorización de la autoridad correspondiente;
- III. Construir gavetas de acuerdo a los lineamientos marcados por este ordenamiento y demás disposiciones emanadas de la autoridad municipal;
- IV. Nombrar a un titular sustituto, quien deberá ser un familiar en primer grado, el cual estará sujeto a las mismas obligaciones y derechos ante la muerte del titular;
- V. Solicitar la regularización de su perpetuidad, cumpliendo con los requisitos necesarios para tal efecto;
- VI. En caso de fallecimiento del titular, sólo se podrán transferir los derechos de perpetuidad:
 - a) Al titular sustituto;
 - b) Por disposición testamentaria; o,
 - c) Sucesión legítima en primer grado conforme al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En su caso, presentar el acta expedida por notario público acompañada por el certificado negativo de testamento.

Artículo 23. Son obligaciones de los titulares las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal;
- II. Realizar los pagos correspondientes establecidos en la Ley de Ingresos Municipal;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- V. Abstenerse de ensuciar y dañar los cementerios;
- VI. Solicitar en el área de Urbanismo el permiso para efectuar cualquier trabajo, obra o estructura en el lote asignado;
- VII. Retirar de inmediato los escombros, la tierra y todo material generado que se ocasionen por la construcción,

remodelación o cualquier mejora en los lotes particulares;

- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio sin el permiso de la autoridad municipal;
- IX. Realizar los trámites correspondientes para la solicitud del servicio o servicios requeridos;
- X. Mantener actualizado su domicilio para recibir las notificaciones personales por parte de la autoridad, en el entendido de que, de no hacerlo, dichas notificaciones serán realizadas en los estrados; y,
- XI. Las demás que se establecen en este ordenamiento.

Artículo 24. Son prohibiciones para los titulares y las demás personas que ingresen a los panteones, las siguientes:

- I. Dañar e/o invadir otros sepulcros;
- II. Tirar basura, escombros o cualquier tipo de desecho en las instalaciones de los panteones;
- III. Realizar obras de construcción, reconstrucción, modificación o demolición de estructuras, trabajos e instalaciones dentro de los panteones municipales sin la autorización expedida por la Dirección de Urbanismo;
- IV. Construir capillas dentro de las instalaciones del panteón; Efectuar rituales, ceremonias o cualquier práctica de índole similar que ofendan y dañen la moral, las buenas costumbres o las creencias religiosas, en las fosas e instalaciones del panteón;
- V. Ejercer el comercio ambulante en el interior del panteón;
- VI. Establecer al interior del panteón locales comerciales, puestos fijos o semifijos o comercios ambulantes
- VII. Introducir bicicletas, motocicletas, patines o cualquier otro medio que sirva como transporte dentro del panteón, a excepción de aquellos que para trasladarse utilicen las personas con discapacidad;
- VIII. El ingreso de animales a las instalaciones del panteón;
- IX. Introducir bebidas embriagantes, enervantes y estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida;
- X. Alterar el orden público o tener actitudes que afecten la moral o buenas costumbres;
- XI. Ingresar al panteón bajo los influjos del alcohol o drogas;
- XII. Ingresar fuera del horario establecido y permitido; y,
- XIII. Los supuestos no contemplados que el Administrador del panteón de que se trate observe que vayan en contra de la moral y las buenas costumbres.

CAPÍTULO II
DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Artículo 25. El horario de oficina para la realización de los trámites administrativos será el comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas.

Artículo 26. Los trámites administrativos que podrán efectuarse son:

- I. Canjes de inhumado;
- II. Canjes de titulares, en el caso de perpetuidad;
- III. Refrendo de temporalidad;
- IV. Expedición de títulos de perpetuidad;
- V. Expedición de duplicado de los títulos;
- VI. Solicitud de exhumación;
- VII. Solicitud de inhumación; y,
- VIII. Trámite del permiso de construcción.

Artículo 27. Para realizar los canjes de inhumado se requiere:

- I. Recibo de pago de los derechos;
- II. El original del título de perpetuidad;
- III. Copia de identificación oficial del titular;
- IV. Copia de comprobante de domicilio reciente; y,
- V. Copia del acta de defunción del cuerpo inhumado.

Artículo 28. Los canjes de titular, podrán realizarse únicamente a familiares en primer grado ya sea en vida, por ausencia o por fallecimiento, y se deberá presentar la siguiente documentación, según sea el caso:

- I. Recibo de pago de los derechos;
- II. El original del título de perpetuidad;
- III. Copia de identificación oficial del titular;
- IV. Cesión de derechos, disposición testamentaria o acta destacada expedida por notario público acompañado del certificado negativo de testamento según sea el caso;
- V. Copia de identificación oficial del nuevo titular;
- VI. Copia del acta de nacimiento del nuevo titular;
- VII. Copia de comprobante de domicilio reciente;
- VIII. Copia del acta de defunción del titular, en su caso;
- IX. En caso de que, al fallecimiento del titular, éste se encuentre intestado, se deberá presentar la documentación legal

correspondiente para acreditar el parentesco; y,

- X. En caso de ausencia, la denuncia presentada ante el Síndico Municipal.

Artículo 29. Los refrendos de perpetuidad se realizarán cada año y se deberá presentar la siguiente documentación:

- I. Recibo de pago de derechos anterior o copia del título correspondiente;
- II. Copia de identificación oficial de la persona que realiza el pago; y,
- III. Copia de comprobante de domicilio reciente.

Los trámites y pagos que haga la persona no le dan derecho sobre el título o certificado en cuestión y serán a favor de su representado.

Artículo 30. Para la expedición de títulos de perpetuidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Copia del acta de nacimiento del titular y del sustituto;
- II. Copia de identificación oficial del titular y del sustituto;
- III. Copia de comprobante de domicilio reciente del titular y del sustituto;
- IV. Número de fosa, fila y sección asignado por el encargado del panteón; y,
- V. Cuando sea el caso, entregar el acta de defunción.

Artículo 31. Para que la administración pueda expedir un duplicado de título de perpetuidad, será necesario que el interesado presente la siguiente documentación:

- I. Recibo de pago de los derechos;
- II. La solicitud deberá ser hecha personalmente y por escrito por el titular, el cual firmará un acta responsiva con el Síndico Municipal;
- III. Copia de identificación oficial del titular;
- IV. Copia de comprobante de domicilio reciente del titular;
- V. En el caso de robo del título, se deberá presentar copia de la denuncia realizada ante el Síndico Municipal; y,
- VI. Cuando sea el caso, entregar el acta de defunción.

CAPÍTULO III
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 32. Toda actuación que lleve a cabo la Presidencia

Municipal, por si o a través del Departamento Jurídico del Ayuntamiento, se hará en día y hora hábil, salvo las que por la naturaleza del asunto requieran de la habilitación de días y horas hábiles, lo que se hará mediante acuerdo que emita esa Departamento, y en el que se expresarán los motivos y fundamentos que así lo ameriten.

Artículo 33. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y la solicitud de documentos e informes, deberán realizarse:

- I. Personalmente a los sujetos señalados por este Reglamento, cuando se trate de la primera notificación o del inicio; y,
- II. Por lista en los estrados del Ayuntamiento y en la oficina del encargado del panteón en los demás casos no expresados en la fracción anterior o cuando se ignore el domicilio o paradero o se haga imposible la localización de los sujetos por este reglamento, los cuales se contarán al día siguiente de su publicación y la duración será por diez días.

Artículo 34. Cuando la notificación deba efectuarse de manera personal y el notificador no encuentre al sujeto o a su representante legal autorizado para tal efecto, le correrán por lista, dejara citatorio para que dentro del término de las veinticuatro horas siguientes le espere en el lugar donde se deba realizar la notificación.

Artículo 35. Los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al que surtan efectos o al día siguiente cuando se hayan habilitado días y horas hábiles al que surta efectos las notificaciones respectivas.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 36. En el caso de las perpetuidades, al no realizar el refrendo correspondiente en un periodo no mayor a noventa días, la Tesorería realizará las notificaciones por conducto del área jurídica del Ayuntamiento, de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE DISPOSICIÓN DE ESPACIOS POR ABANDONO

Artículo 37. Si durante la vigencia de perpetuidad no se cubre el pago correspondiente por un periodo de diez años contados a partir de la fecha de la última inhumación o último pago, se considerarán abandonadas las perpetuidades.

Artículo 38. Transcurridos los diez años, se notificará por escrito al titular y sustituto en el domicilio señalado; en caso de no encontrarse, se procederá a dejar un citatorio y se levantará una razón con alguno de los vecinos anotándose esa circunstancia y el nombre y domicilio del vecino. Cuando no se tengan datos del domicilio o no se pueda localizar al titular o sustituto, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 33 fracción II de este Reglamento.

Si transcurridos 90 días desde la fecha en que se efectuó la notificación, no se presenta ninguna persona a reclamar el derecho o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la tumba se decretara como abandonada.

Artículo 39. Si se diera el caso de que la persona que se presente en el término establecido en la notificación se manifestara a favor de que se disponga de la tumba se levantará el acta correspondiente firmándola en presencia de dos testigos, señalándose fecha para la entrega de los restos áridos ubicados en la tumba o en su caso se mandaran a la fosa común.

Artículo 40. Si transcurrido el término de la notificación no se presentó persona alguna a contestar el requerimiento en los términos establecidos, se levantará la certificación correspondiente; la Tesorería ordenará al Encargado del Panteón del Municipio la exhumación de los restos para disponer de la tumba; tratándose de restos humanos áridos exhumados de espacios recuperados se mantendrán en custodia del encargado, por un periodo de seis meses en la bodega del panteón municipal; transcurrido el término de seis meses y al no ser reclamados los restos se enviarán a la fosa común bajo las medidas de traslado de cadáveres convencionales, asentándose lo anterior mediante el acta correspondiente.

Depositados los restos áridos en la fosa común se deberá realizar el registro en el libro correspondiente o en el medio de control electrónico que para tal efecto se cuente.

TÍTULO TERCERO DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 41. La Presidencia, Tesorería, Dirección de Urbanismo, Dirección de Servicios Públicos y Oficialía Mayor, podrá autorizar personal a su cargo para que realice visitas de inspección a los panteones instalados en el municipio.

Artículo 42. El oficio de inspección deberá ser exhibido al encargado del panteón de que se trate a quien se le entregará el original y firmará una copia de recibido. Dicho oficio deberá indicar con claridad el tipo de inspección de que se trata.

Artículo 43. La inspección se desarrollará en presencia del encargado del panteón o con la persona que éste designe.

Artículo 44. Si durante la inspección se detectaren irregularidades en las instalaciones del panteón o bien, en la verificación de los libros o registros de control, se especificará en el acta que para tal efecto se levante, respetando la garantía de audiencia para que, en su defecto presente las pruebas que pudieren desvirtuar los hechos, estableciendo tiempos específicos para la corrección de las irregularidades detectadas, debiéndose realizar un seguimiento puntual de las mismas y dándose vista a la dependencias correspondientes, entregando copia del acta a la persona con quien se entendió la diligencia.

Artículo 45. La Dirección de Urbanismo, Dirección de Servicios

Públicos, Oficialía Mayor y Tesorería resolverán lo conducente, haciendo un seguimiento puntual de la problemática detectada y en caso de ser necesario, someterlo a consideración del Presidente y/o del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LOS PANTEONES

Artículo 46. Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los panteones llevarán la nomenclatura que el Ayuntamiento apruebe a propuesta de la Dirección de Urbanismo o el concesionario del servicio público del panteón en su caso; de forma adicional se deberá colocar la señalización de las secciones, líneas y fosas.

Artículo 47. Los panteones sólo podrán suspender sus servicios en los casos siguientes:

- I. Por disposición expresa de las autoridades federales, estatales o municipales;
- II. Por saturación de espacios ocupados; y,
- III. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 48. La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 49. En los cementerios municipales, la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estarán a cargo de la autoridad municipal; las fosas, gavetas, criptas y nichos, será obligación de sus propietarios.

Artículo 50. Por razones de salud pública, la venta de bebidas y alimentos dentro y fuera de los panteones o cementerios está prohibida, así como arrojar basura o desperdicios sobre tumbas, caminos o andadores.

Artículo 51. Cuando los interesados soliciten colocar encima de la bóveda cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos diez años, deberá solicitar el permiso en la Dirección de Urbanismo, teniendo cuidado de que el nicho o depósito tenga una forma adecuada a su objeto y sin que ofrezca capacidad para inhumar cadáveres.

Artículo 52. Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un cementerio y se afecten monumentos, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

Artículo 53. Cuando exista la ocupación total de las áreas del panteón, la administración municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso, proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 37 y 38 de este Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS PANTEONES RURALES

Artículo 54. Para su mejor funcionamiento los administradores y/

o encargados de los panteones rurales que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Acuitzio, deberán informar a Tesorería cada mes lo siguiente:

- I. Las inhumaciones que se realicen dentro del panteón de que se trate; y,
- II. Los servicios que realice y preste.

Artículo 55. En los panteones rurales los servicios serán gratuitos atendiendo a los usos y costumbres y en caso de que se realice un cobro, no podrá rebasar lo establecido en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal vigente del Municipio.

Artículo 56. En caso de realizarse un cobro deberá remitirse a la Tesorería Municipal el correspondiente pago de derechos, debiendo informar cada mes a Tesorería los cobros por los servicios que prestó.

Artículo 57. Para evitar riesgos sanitarios los encargados de los panteones rurales deberán coordinarse con la Dirección de Servicios Públicos y atender a las disposiciones que establezca.

Artículo 58. Para su administración los panteones rurales deberán contar con un libro de registro de inhumaciones y demás movimientos que en relación a los prestados se realicen, el cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Fecha de la inhumación;
- II. Nombre del inhumado;
- III. Lugar o espacio de su inhumación;
- IV. Nombre y demás generales del titular o responsable del espacio; y,
- V. Orden de inhumación, acta de defunción y/o certificado médico.

Artículo 59. El libro de registro deberá contar con visto bueno de Tesorería, mediante sello y firma del titular del área.

Artículo 60. El administrador y/o encargado del panteón rural deberá otorgar todos los informes que le requiera el personal de la Dirección de Servicios Públicos y/o el Titular de Tesorería; informará mensualmente sobre todos los movimientos de acuerdo a los servicios que presta, asistirá a las inspecciones y/o supervisiones que se realicen en el panteón exhibiendo la documentación correspondiente que se le requiera.

CAPÍTULO IV DE LA CONSTRUCCIÓN DE PANTEONES

Artículo 61. A efecto de obtener la autorización para llevar a cabo la construcción de panteones, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Obtener la autorización de las autoridades sanitarias federales y estatales;

- II. Obtener el visto bueno del Ayuntamiento; y,
- III. Cumplir con los requerimientos y lineamientos que para el caso establecen el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo dispuesto por las leyes, normas y reglamentos en materia de protección al medio ambiente y demás leyes aplicables.

Artículo 62. Para el establecimiento y acondicionamiento de las áreas verdes y zonas destinadas a forestación y reforestación en los panteones, deberá contar con el apoyo de la Dirección de Urbanismo y ésta, a su vez de la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, para efecto de plantar las especies adecuadas al lugar.

Artículo 63. Para la construcción de las secciones de gavetas murales se deberá cumplir con la ingeniería sanitaria y de construcción que establezca el Reglamento de Construcción vigente y será supervisada por la Dirección de Urbanismo.

Artículo 64. Todos los trabajos de construcción en el interior de los panteones y sobre los sepulcros, deberán contar con las licencias y permisos correspondientes, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcción vigente, así como el pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 65. Las licencias de construcción serán expedidas por la Dirección de Urbanismo.

CAPÍTULO V DE LOS SEPULCROS O ESPACIOS

Artículo 66. Los derechos de los sepulcros o espacios serán de perpetuidad. La perpetuidad se acredita con el título que para el caso expida el Secretario del Ayuntamiento de Acuitzio.

Artículo 67. En los sepulcros de las gavetas murales bajo el régimen de uso a perpetuidad, podrán construirse hasta cuatro gavetas superpuestas dependiendo de las características del terreno, ajustándose a lo que para el caso determine el Reglamento de construcción vigente.

Artículo 68. Si en la realización de trabajos en los sepulcros, gavetas murales y nichos se recuperan algunos monumentos, a éstos se les dará el destino que determine el Ayuntamiento.

Artículo 69. Las lápidas o partes de la misma que después de 15 quince días de la última inhumación se encuentren fuera de su lugar, el encargado, dispondrá de su destino final, previa notificación correspondiente al titular.

Artículo 70. Cuando el titular decida que el encargado del panteón, pueda disponer de la perpetuidad, deberá manifestarlo por escrito, y de ser así, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en los términos y condiciones que ambas partes convengan.

Artículo 71. El control sanitario de la disposición de órganos tejidos y cadáveres de seres humanos, se sujetará a lo dispuesto

en la Ley de Salud.

Artículo 72. La inhumación y cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse con la autorización de la autoridad competente.

Artículo 73. El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa, se concederá por autorización del Secretario del Ayuntamiento previo pago del derecho que corresponda en la Tesorería.

Artículo 74. La Presidencia Municipal, puede prestar apoyos para servicio funerario a las personas de escasos recursos económicos, mismo que comprende:

- I. La entrega del ataúd; y
- II. El traslado del ataúd en vehículo apropiado.

CAPÍTULO VI DE LAS COLUMNAS Y GAVETAS MURALES

Artículo 75. Para que los restos humanos sean inhumados en columnas y gavetas murales, se deberán realizar los trámites y pagos correspondientes.

Artículo 76. La Dirección de Urbanismo garantizará que las columnas y gavetas murales que se pretendan desarrollar al interior de los panteones, cumplan con las especificaciones técnicas y medidas ajustadas a las leyes y ordenamientos aplicables.

TÍTULO CUARTO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, RE INHUMACIONES Y CADÁVERES NO IDENTIFICADOS

CAPÍTULO I DE LAS INHUMACIONES

Artículo 77. Los cementerios municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos Municipal y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 78. La inhumación de las personas adultas, niños, óbitos fetales y restos humanos, se efectuará en el panteón oficial establecido en el Municipio.

Artículo 79. Las inhumaciones, podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 80. Para que se lleve a cabo una inhumación los usuarios deberán contar y presentar los siguientes requisitos:

- I. Fecha de la inhumación;
- II. Nombre del inhumado;
- III. Lugar o espacio de su inhumación;
- IV. Nombre y demás generales del titular del espacio;

V. Comprobante de pago de la inhumación; y,

VI. Acta de defunción y/o certificado médico.

Artículo 81. Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común.

CAPÍTULO II DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 82. Para llevar a cabo exhumaciones, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que haya transcurrido la temporalidad requerida por la Ley de Salud vigente;
- II. Exhibir título de perpetuidad en original y entregar una copia;
- III. Exhibir identificación oficial del titular o gestor que para tal efecto esté debidamente acreditado para ello y entregar una copia;
- IV. Exhibir acta de defunción del cuerpo a exhumar, así como la constancia de destino de los restos y dejar una copia de ambas; y,
- V. Contar con las autorizaciones sanitarias y judiciales correspondientes.

Artículo 83. Para efectuar exhumaciones prematuras se deberá cumplir con el pago de los derechos fiscales correspondientes, así como el pago por parte del solicitante de los gastos que se generen, además de contar con la aprobación de las autoridades sanitarias, judiciales o del ministerio público según sea el caso.

Artículo 84. La exhumación para el traslado de cadáver o restos humanos dentro del mismo panteón, o a otros panteones dentro del municipio o a otro municipio, Estado o país, deberá observar lo dispuesto en este ordenamiento, así como en las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 85. Los restos humanos áridos que se encuentren en la fosa común y que no hayan sido reclamados en un plazo de seis años, podrán ser donados a universidades con fines académicos o científicos.

Artículo 86. La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;

IV. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y,

V. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 87. Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

CAPÍTULO III DE LAS RE INHUMACIONES

Artículo 88. En el caso de que, por causas de fuerza mayor y, previo mandato de la autoridad judicial competente, sea necesario exhumar los restos de algún cadáver cuando todavía no transcurra la temporalidad mínima de seis años y, una vez realizadas las diligencias para las que fue exhumado dicho cadáver, este podrá ser re inhumado, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 89. Si la reinhumación se pretende en lugar distinto adonde se exhumaron los restos, se deberán iniciar los trámites como si se tratara de una inhumación.

Artículo 90. La reinhumación de los restos exhumados será de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio.

CAPÍTULO IV DE LOS CADÁVERES NO IDENTIFICADOS

Artículo 91. Se consideran no identificados los cadáveres no reclamados que remita la autoridad, así como de los restos encontrados en el municipio. Se depositarán en una fosa común por el tiempo mínimo de cinco años, lo que se hará en forma gratuita, debiendo estar identificados individualmente por la autoridad que lo remita, así como acompañados del certificado de defunción correspondiente.

Artículo 92. Cuando sea identificado un cadáver de los remitidos por la autoridad, el encargado del panteón de que se trate, previa autorización del área jurídica del Ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes, se podrá realizar la exhumación para entregarlo a sus familiares.

TÍTULO QUINTO DE LA NULIDAD, SANCIONES Y RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I DE LA NULIDAD

Artículo 93. La Dirección de Urbanismo, en protección del interés público y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos aplicables, las siguientes:

- I. La suspensión de los trabajos;
- II. La demolición de estructuras, construcciones o retiro de instalaciones; y,

- III. La realización de actos en rebeldía de los obligados a ejecutarlos.

Para la aplicación de las medidas de seguridad se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Artículo 94. Serán nulos y por lo tanto no surtirán efectos los derechos de Uso a perpetuidad o títulos de Uso a perpetuidad otorgados, cuando los datos o documentos proporcionados por el interesado o solicitante al presentar su solicitud resulten falsos y con base en ellos se hubiere expedido la autorización.

Artículo 95. Los títulos de Uso a perpetuidad de lotes funerales serán revocados en los siguientes casos:

- I. Por razones de seguridad y salud pública;
- II. Cuando así lo resuelva alguna autoridad judicial o administrativa; y,
- III. Por violaciones al presente ordenamiento que, a consideración de la autoridad municipal, así proceda.

Artículo 96. Cuando los titulares, los usuarios o cualquier persona, que ilegalmente se opongan y pretendan obstaculizar la aplicación de las medidas de seguridad o sanciones ordenadas por el Presidente o el Secretario del Ayuntamiento, estos podrán:

- I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- II. Imponer multas de diez a cien cuotas;
- III. Cualquier otra medida de seguridad o sanción aplicable; y,
- IV. Proceder en los términos del Código Penal Vigente en el Estado.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 97. Son faltas imputables a los empleados, trabajadores y encargados de panteones en el Municipio, las siguientes:

- I. Exigir en forma personal bajo título de cooperación, colaboración u otro semejante, cualquier prestación pecuniaria por algún favor o servicio;
- II. Revelar datos de usuarios o confidenciales para beneficio personal o de terceros;
- III. Realizar todo tipo de robo de cualquier objeto a los sepulcros y cadáveres;
- IV. Cooperar o ayudar a un tercero en la comisión de delito; y,
- V. Falsificar o alterar documentos.

Artículo 98. Para las faltas u omisiones cometidas por el personal que labora dentro de los panteones municipales, se sujetarán al procedimiento establecido por la Ley de Responsabilidades del

Estado.

Artículo 99. Al servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

Artículo 100. En caso que los visitantes o usuarios de los panteones infrinjan lo estipulado en el artículo 24 de este Reglamento, el encargado solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 101. Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción; y,
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 102. Las sanciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento se aplicarán atendiendo las circunstancias señaladas en el artículo anterior y se considerarán las siguientes:

- I. Suspensión de obras no autorizadas;
- II. Cancelación de permisos o licencias de construcción de monumentos y sepulcros;
- III. Clausura temporal o definitiva de la obra;
- IV. Indemnización por los daños y perjuicios que se causen, independientemente de las sanciones de tipo judicial que ameriten;
- V. La demolición de la obra excedente, por afectarse a terceros o acceso comunales haciéndose acreedor al gasto que esto genere;
- VI. Cancelación definitiva del título de concesión; y,
- VII. Multa de 10 a 200 veces el salario mínimo vigente.

Artículo 103. En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

Artículo 104. El orden de las sanciones enunciadas en el artículo anterior, no es determinante para considerar excluyente una de otra, por lo que podrán imponerse simultáneamente.

Artículo 105. En caso de la existencia de un ilícito el encargado dará aviso a las autoridades correspondientes de ser necesario, dando aviso a su superior.

CAPÍTULO III Del recurso de revisión

Artículo 106. Las personas que consideren afectados sus derechos

por la imposición de sanciones, actos o resoluciones que se deriven por la aplicación de este Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, en base a lo previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 107. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo o haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 108. El escrito a través del cual se interponga el recurso de revisión, contendrá los siguientes requisitos:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- III. La manifestación del particular, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugna;
- IV. La descripción clara y sucinta de los hechos o razones que den motivo al recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;

- VI. Las pruebas que en su caso ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo;
- VII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión;
- VIII. El domicilio para oír notificaciones, el cual deberá ser dentro de la ciudad de residencia de la autoridad administrativa competente para resolver el recurso o en su caso, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; y,
- IX. Cuando no se gestione en nombre propio, el carácter con el que ocurre.

Artículo 109. El Recurso de Revisión se interpondrá por los afectados y se substanciará y resolverá conforme lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Servicio Público de Cementerios del Municipio de Acuitzio, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el día 14 de noviembre de 2005.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Reglamento.



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL